



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1067

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 27 de Noviembre de 2019

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA

ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 88

PRIMERO.- Se exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, reconsiderar la propuesta para Pesca y Acuicultura en el Presupuesto de Egresos 2020, y se asignen mayores recursos para este sector.

SEGUNDO.- Gírese el comunicado que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

C. Carlos César Jasso Rodríguez, Diputado Secretario.- C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG478/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN 2019-2020 Y EL PERIODO ORDINARIO DURANTE DOS MIL VEINTE

ANTECEDENTE

- Catálogo Nacional de Emisoras 2020.** El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en la décima sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se emitió el *"Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura, se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 y el periodo ordinario durante 2020, y se actualiza el catálogo de concesionarios autorizados para transmitir en idiomas distintos al nacional y de aquellos que transmiten en lenguas indígenas que notifiquen el aviso de traducción a dichas lenguas"*, identificado como INE/ACRT/23/2019.

CONSIDERACIONES

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

- Los artículos 41, Bases III, apartado A y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30 numeral 1, inciso h); 31, numeral 1 y 160, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

disponen que el Instituto Nacional Electoral es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene como fines ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales, entre las cuales está la de fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en materia de radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes.

2. Como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, numerales 1, 2 y 3 y 160, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso d); 26 numeral 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, las candidaturas independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. Para ello, el Instituto Nacional Electoral garantizará el uso de tal prerrogativa, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales, así como fuera de ellos, y determinará, en su caso, las sanciones correspondientes.
3. El artículo 41, Base III, apartado B, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que, para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Asimismo, garantizará a los partidos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

4. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 175, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada emisora de radio y canal de televisión debe poner a disposición del Instituto Nacional Electoral a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral en que participe, cuarenta y ocho minutos diarios para efecto de acceder a dichos medios de comunicación.

Competencia específica del Consejo General

5. De conformidad con los artículos 35, numeral 1 y 162, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, en particular, el acceso a la radio y televisión en materia electoral.
6. Asimismo, los artículos 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 173 numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1 incisos a) y f) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que este Consejo General tiene, las siguientes atribuciones: (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes se actúe con apego a la Ley electoral y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los Reglamentos y acuerdos que al efecto se expidan; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, así como de candidaturas independientes, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia; (iii) aprobar el acuerdo mediante el cual se harán del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario y de las elecciones locales y federales; y (iv) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley comicial federal o en otra legislación aplicable.

Publicación del Catálogo

7. En términos de lo establecido en los artículos 173, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral 2, inciso p) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión es el órgano competente para elaborar y aprobar el catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario, así como de los procesos electorales ordinarios, de conformidad con los mapas de cobertura proporcionados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
8. Refuerza lo anterior, la tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada como 25/2013, de rubro *COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARÁN EN UN PROCESO ELECTORAL*.

Del criterio jurisprudencial, se desprende que la elaboración del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, es un acto conformado por la aprobación del Comité de Radio y Televisión y por la orden de difusión del Consejo General. Por lo que, resulta indispensable ordenar, en distintos medios, la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán los Procesos Electorales Locales ordinarios 2019-2020, así como el periodo ordinario durante dos mil veinte.

Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión

9. De conformidad con lo señalado en el artículo 45, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Catálogo Nacional de emisoras se conformará por el listado de concesionarios de todo el país y, tratándose de un Proceso Electoral Ordinario, será aprobado por el Comité al menos con



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

30 días previos al inicio de la precampaña del Proceso Electoral de que se trate, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como de los candidatos independientes.

Asimismo, el artículo 45, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que este Consejo General, ordenará la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión, cuando menos 30 días antes del inicio de la etapa de precampañas de los procesos electorales ordinarios de que se trate.

10. En relación con lo anterior, y conforme a la sentencia recaída al SUP-RAP-46/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es preciso distinguir entre las emisoras que transmiten desde una entidad federativa y las que lo hacen desde otra entidad, pero que su cobertura abarca uno o varios estados o regiones de la República, pues, en el primer supuesto, es claro que, inexcusablemente, cada estación de radio y canal de televisión se encuentran obligados a transmitir las pautas que para este fin apruebe la autoridad electoral.

En tanto que, tratándose de las segundas, su participación en un Proceso Electoral dependerá de su cobertura de transmisión y del alcance efectivo de éstas, para lo cual se deberá tomar en consideración la población que abarca cada emisora que se encuentre en este supuesto y si las emisoras que se encuentran en la entidad de que se trate, resultan suficientes para lograr los fines previstos en la Constitución Federal, para el pleno acceso de los partidos políticos y de los Organismos Electorales a los medios de comunicación social, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, numeral 7 del Reglamento de la materia.

11. Por lo que respecta al contenido de los catálogos de medios para los Procesos Electorales, el artículo 45, numeral 3 del Reglamento de referencia, prevé que los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidaturas independientes y



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquéllos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante los periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.

12. Durante los periodos ordinarios, todas las emisoras de radio y canales de televisión incluidas en el catálogo, de forma individual y sin excepción, estarán obligadas a difundir los promocionales que se les solicite, atendiendo con ello las necesidades de cobertura que tienen los Partidos Políticos Nacionales y autoridades electorales federales en las entidades federativas del país, conforme a los pautados que para tal efecto notifique este Instituto.

En el caso de los promocionales de autoridades electorales locales, así como de promocionales de partidos políticos locales, los pautados específicos durante periodo ordinario considerarán sólo a emisoras que tengan cobertura en la entidad respectiva.

En ambos casos, se destinará el tiempo señalado en la siguiente tabla:

Concesionario de Televisión por emisora	Concesionario de Radio por emisora	Concesionarios de uso público y social de Televisión por emisora	Concesionarios de uso público y social de Radio por emisora
12% de 48 minutos diarios	12% de 65 minutos diarios	12% de 30 minutos diarios	12% de 30 minutos diarios

Lo anterior aplica también para aquellas emisoras referidas en el artículo 47 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es decir, las que transmiten en la modalidad de multiprogramación, mismas que deben difundir los materiales que les sean solicitados en los términos de su pauta específica, tanto en periodo ordinario como en las distintas etapas electorales.

13. El artículo 45, numeral 4 del reglamento citado, señala que, para los Procesos Electorales Locales, el Comité de Radio y Televisión incluirá en los catálogos respectivos a todas las emisoras de la entidad federativa de que se trate, incluyendo en su caso, el número suficiente de concesionarios de otra entidad



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

federativa cuya señal llegue a aquélla donde se lleve a cabo el Proceso Electoral correspondiente para garantizar la cobertura respectiva. Por tanto, las emisoras que se encuentren en este supuesto estarán obligadas a poner a disposición del Instituto 48 minutos diarios, desde el inicio de la precampaña local de la entidad federativa en periodo electoral hasta el término de la jornada comicial respectiva.

14. Para la elaboración del Catálogo Nacional se consideraron los aspectos siguientes:
 - a. Todas las estaciones de radio y canales de televisión que transmiten desde una entidad federativa, estando en posibilidad de considerar sobre éstas el número suficiente de emisoras que deberán participar en su cobertura sin que el Instituto Nacional Electoral cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado, inherentes a su título habilitante.
 - b. En el Catálogo se indican tanto las entidades en las que las emisoras de radio y canales de televisión emiten su señal, como en aquellas en las que llega su cobertura, de acuerdo con los mapas proporcionados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - c. La existencia de emisoras que operan como parte de un sistema de radio o televisión del gobierno estatal, o bien, operan como un conjunto de emisoras que retransmiten una misma señal al interior del estado.
 - d. Las obligaciones de concesionarios de televisión restringida de conformidad con los artículos 183, numerales 6, 7, 8 y 9 de la Ley Electoral y 45, numeral 8 del Reglamento de la materia.
 - e. Las obligaciones relativas a que cada estación de radio y canal de televisión deben transmitir los mensajes de las autoridades electorales, partidos políticos y candidatos en el tiempo que administra el Instituto Nacional Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan, y de conformidad con la pauta que les sea notificada.
 - f. Una columna referente a los canales virtuales que corresponden a cada canal físico.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- g. Para el catálogo de entidades federativas con jornada comicial en 2020, se aplicó el criterio aprobado mediante el Acuerdo INE/CG848/2016, conocido como población cero, el cual, fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-536/2016 y acumulados, aprobada en la sesión de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

15. El Catálogo Nacional de Emisoras, está compuesto por 3,365 emisoras, de las cuales 2,031 corresponden a radio, con 1,413 concesionarios comerciales y 618 públicos y sociales, así como 1,334 concesionarios de televisión, con 876 concesionarios comerciales y 458 públicos y sociales, distribuidos en la totalidad de los estados, tal y como se presenta a continuación:

CATÁLOGO NACIONAL DE EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN 2020												
NUMERAJA												
Estado	Radio				Televisión			Total radio y televisión	Concesionarios comerciales		Concesionarios públicos y sociales (personales)	
	AM	FM	FM Multiprogramación	Total Radio	TDT	Multiprogramado	Total Televisión		Radio	TDT y multiprogramación	Radio	TDT y multiprogramación
Aguascalientes	1	23	0	24	8	9	17	41	17	5	7	8
Baja California	27	50	0	77	25	18	43	120	65	41	12	2
Baja California Sur	7	38	0	45	22	14	36	81	30	54	15	2
Campeche	6	21	0	27	15	12	27	54	21	20	5	7
Chiapas	10	66	0	76	32	30	62	138	38	43	39	19
Chihuahua	19	78	6	97	40	27	67	164	83	58	14	9
Ciudad de México	30	32	7	69	17	21	38	107	56	25	13	13
Coahuila	11	92	0	103	39	22	61	164	79	56	29	5
Colima	3	22	0	25	16	12	28	53	18	20	7	8
Durango	8	23	0	31	22	13	35	66	21	25	10	10
Guajuato	16	58	0	74	40	68	108	180	59	17	13	91
Guanajuato	14	47	0	61	25	9	34	95	44	31	17	3
Hidalgo	5	30	0	35	13	5	18	53	17	18	23	8
Jalisco	55	66	3	124	30	30	60	178	87	32	96	18
México	8	33	0	41	9	12	21	62	58	5	23	12
Michoacán	22	103	0	122	43	18	61	183	89	25	53	26
Morelos	9	24	0	33	7	5	12	39	13	7	9	5
Nayarit	4	23	0	27	14	6	20	46	22	17	4	3
Nuevo León	24	44	5	73	38	12	50	123	58	20	15	30
Oaxaca	13	107	0	120	42	16	58	178	48	37	72	21
Puebla	13	53	0	66	17	13	30	96	48	22	18	8
Quintana Roo	2	27	0	29	8	5	14	43	19	8	10	6
Quintana Roo	8	45	0	53	22	10	32	85	31	25	22	7
San Luis Potosí	7	30	0	37	22	12	34	74	31	30	9	4
Sinaloa	8	64	2	74	22	24	46	120	55	34	19	12
Sonora	15	119	3	140	66	25	118	256	91	46	69	72
Tabasco	4	32	0	36	16	13	29	65	23	19	10	10
Tamaulipas	29	71	2	102	41	35	76	178	88	70	14	6
Tlaxcala	1	5	0	6	5	0	5	11	4	0	2	5
Veracruz	13	115	0	128	29	21	50	178	102	37	26	13
Yucatán	5	49	0	54	13	10	23	69	31	19	15	4
Zacatecas	4	38	0	42	19	12	31	68	29	20	8	11
Total	379	1,630	22	2,031	804	530	1,334	3,365	1,413	876	618	458



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Suspensión de Propaganda gubernamental

16. De conformidad con los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de las Jornadas comiciales respectivas, todas las emisoras de radio y canales de televisión deben abstenerse de transmitir cualquier tipo de propaganda gubernamental, salvo las excepciones contenidas en la Constitución, relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, se observará de conformidad con los calendarios aprobados por los Organismos Públicos Locales Electorales y por los acuerdos relacionados con las pautas y calendarios de órdenes de transmisión para las entidades de Coahuila e Hidalgo.

Disposiciones complementarias

17. Los concesionarios de radio y televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con los artículos 442, numeral 1, inciso i); y 452 de la propia Ley.
18. De conformidad con el artículo 162, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6, numeral 5, inciso i) del Reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas, en lo relativo al acceso a radio y televisión, fungir como autoridades auxiliares para los actos y diligencias que les sean instruidos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 41, Base III apartados A, B y C; y Base V
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29; 30 numeral 1, inciso h); 31, numeral 1; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos k), n) y jj); 159, numerales 1, 2 y 3; 160, numerales 1 y 2; 162, numeral 1, incisos a) y f); 173, numerales 5 y 6; 175, numeral 1; 183, numerales 6, 7, 8 y 9; 209, numeral 1; 442, numeral 1, inciso i); y 452.
<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a); y 49.
<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
Artículos 4, numeral 2, inciso a); 6, numerales 1 incisos a) y f), 2, inciso p) y 5 inciso i); 7, numerales 3 y 8; 45, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8; y 47.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en 2019-2020 y el periodo ordinario durante dos mil veinte, a través de los siguientes medios:

1. Diario Oficial de la Federación.
2. Publicación de la parte conducente del catálogo en el Periódico Oficial de la entidad federativa respectiva y,
3. Página de Internet del Instituto Nacional Electoral.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales que se llevarán a cabo en 2019-2020 y el periodo ordinario durante dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se instruye a todas las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral que lleven a cabo las gestiones necesarias para la publicación de los Catálogos respectivos en los Periódicos Oficiales de los Gobiernos de las entidades federativas.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del multicitado Catálogo en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de las jornadas comiciales que se celebrarán en dos mil veinte.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, a las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el catálogo y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y con auxilio de la Junta Local respectiva, notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales Electorales de las treinta y dos entidades federativas, y por su conducto a los partidos políticos con registro local, en su caso, así como a las demás autoridades electorales locales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el Considerando 14, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

**Catálogo de las estaciones de radio y canales de televisión del estado de Campeche
Emisoras que se ven y escuchan en la entidad**

N°	Obligación a suscribirse para emitir la programación de la entidad	Obligación a suscribirse para emitir la programación de la entidad	Población / Localidad / Ubicación	Medio	Régimen	Nombre del concesionario/permisionario	Siglas	Banda	Frecuencia / Canal	Frecuencia / Canal Virtual	Nombre de la estación	Tipo de emisora	Tipo de señal	Siglas de señal origen	Canales / frecuencia de señal original	Cobertura distrital / local	Cobertura municipal	Entidad que debe suspender la programación gubernamental en caso de Proceso Electoral Local	Transmitir o menos de 18 horas en inglés o en algún idioma
1	Sí	Sí	Ciudad del Carmen	Radio	Concesión Comercial	Aracely del Carmen Escalante Jasso	XEBCC-AM	AM	1030 kHz.		La Mejor 100.5	Combo	Original		6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 20	Campeche, Carmen, Champotón, Palizada	Campeche Sin cobertura en otras entidades	Campeche	
2	Sí	Sí	Ciudad del Carmen	Radio	Concesión Comercial	Aracely del Carmen Escalante Jasso	XHBCC-FM	FM	100.5 MHz.		S/D	Combo	Retransmisión	XEBCC-AM	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada	Campeche, Chiapas: Chilón, Huitupán, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Tila, Tumbala, Yajalon	Campeche	
3	Sí	Sí	Ciudad del Carmen	Radio	Concesión Comercial	Estéreo Carmen, S.A. de C.V.	XEIT-AM	AM	1070 kHz.		Exa 99.7	Combo	Original		6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 20	Campeche, Carmen, Champotón, Palizada	Campeche Sin cobertura en otras entidades	Campeche	
4	Sí	Sí	Ciudad del Carmen	Radio	Concesión Comercial	Estéreo Carmen, S.A. de C.V.	XHIT-FM	FM	99.7 MHz.		S/D	Combo	Retransmisión	XEIT-AM	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada	Campeche, Chiapas: Tila, Tumbala	Campeche	

10	Sí	Sí	San Francisco de Campeche	Radio	Concesión Comercial	Radorama del Sureste, S.A.	XHAC-FM	FM	102.7 MHz.	Ke buena	Principal	Original			1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 19	Campeche, Champotón, Hecelchakan, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades	
11	Sí	Sí	San Francisco de Campeche	Radio	Concesión Comercial	Radio Campeche, S.A. de C.V.	XHCA M-FM	FM	101.9 MHz.	Kiss FM	Principal	Original			1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelche, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades	
12	Sí	Sí	Francisco Escárcega	Radio	Concesión Comercial	Radio Escárcega, S.A.	XHESC-FM	FM	103.9 MHz.	Radio Escárcega	Principal	Original		2	12, 13, 14, 15, 16, 21	Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega	Campeche Sin cobertura en otras entidades	Lunes a Domingo 06:00 a 17:59 hrs. 12 horas
13	Sí	Sí	Champotón	Radio	Concesión Comercial	Radio Comercial de Campeche, S.A.	XHESE-FM	FM	96.7 MHz.	La Voz de Campeche	Principal	Original		2	15, 16	Champotón	Campeche Sin cobertura en otras entidades	Lunes a Domingo: 06:00 a 17:59 hrs. 12 horas
14	Sí	Sí	San Francisco de Campeche	Radio	Concesión Comercial	Radio Amiga, S.A.	XHMI-FM	FM	100.3 MHz.	Exa 100.3 FM	Principal	Original		1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelche, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades	Lunes a Domingo 07:00 a 23:59 hrs. 17 horas
15	Sí	Sí	Calkini	Radio	Concesión Comercial	Mediasur, S.A. de C.V.	XHPCA L-FM	FM	100.7 MHz.	S/D	Principal	Original		IFT no entregó mapa de cobertura	IFT no entregó mapa de cobertura		IFT no entregó mapa de cobertura	IFT no entregó mapa de cobertura

20	Sí	Sí	Ciudad del Carmen	Radio	Concesión Comercial	Edilberto Huesca Perrofin	XHPM EN-FM	FM	93.9 MHZ.	S/D	Principal	Original				8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada	Campeche Chiapas: Chilón, Huitiupán, Ocosingo, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Salto de Agua, Tila, Tumbala, Yajalon	Campeche			
21	Sí	Sí	Sabancuy	Radio	Concesión Comercial	Mediasur, S.A. de C.V.	XHPSA B-FM	FM	90.9 MHZ.	S/D	Principal	Original				IFT no entregó mapa de cobertura	IFT no entregó mapa de cobertura	IFT no entregó mapa de cobertura	IFT no entregó mapa de cobertura			
22	Sí	Sí	San Francisco de Campeche	Radio	Concesión Comercial	Promotora de Éxitos, S.A. de C.V.	XHPSF C-FM	FM	94.1 MHZ.	S/D	Principal	Original				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 19	Campeche, Champotón, Hecelchakan, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades	Campeche			
23	Sí	Sí	San Francisco de Campeche	Radio	Concesión Comercial	Compañía Campechana de Radio, S.A.	XHRAC -FM	FM	97.3 MHZ.	Radio Fórmula	Principal	Original				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 18, 19	Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelcheñ, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades	Campeche			
24	Sí	Sí	Palizada	Radio	Concesión Comercial	Radio Palizada, S.A.	XHTH-FM	FM	105.7 MHZ.	Radio Palizada	Principal	Original				2	Carmen, Palizada	Campeche Chiapas: Amatan, Chilón, Huitiupán, Ixhuatan, Pantepec, Pueblo	Campeche			Lunes a Domingo 06:00 a 17:59 hrs. 12 horas

29	Sí	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Radio Televisión S.A. de C.V.	XHAN-TDT	TDT	22.2	9.1	Nueve	Multiprogramación	Original			1, 2	1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelche, Tenabo	Campeche	Sin cobertura en otras entidades
30	Sí	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCA M-TDT	TDT	24	7.1	Azteca 7	Principal	Retransmisión	XHCCT -TDT	31	1, 2	1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelche, Tenabo	Campeche	Sin cobertura en otras entidades
31	Sí	Sí	Campeche	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCA M-TDT	TDT	24.2	7.2	A+	Multiprogramación	Original			1, 2	1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelche, Tenabo	Campeche	Sin cobertura en otras entidades
32	Sí	Sí	Ciudad del Carmen	Ciudad del Carmen	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCCT -TDT	TDT	31	7.1	Azteca 7	Principal	Original			2	2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelche, Tenabo, Carmen, Palizada	Campeche, Chiapas, Chilón, Libertad, Palenque, Tumbala, Tabasco, Balancan, Emiliano Zapata, Jonuta, Tenosique	Campeche, Chiapas, Chilón, Libertad, Palenque, Tumbala, Tabasco, Balancan, Emiliano Zapata, Jonuta, Tenosique
33	Sí	Sí	Ciudad del Carmen	Ciudad del Carmen	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHCD C-TDT	TDT	22	2.1	Las Estrellas	Principal	Retransmisión	XHCPA -TDT	34	2	2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelche, Tenabo, Carmen, Palizada	Campeche, Tabasco, Jonuta	Campeche, Tabasco, Jonuta

34	Sí	Sí	Ciudad del Carmen	Televisión	Concesión Comercial	Televisión S.A. de C.V.	XHCD C-TDT	TDT	22.2	2.2	Canal 5	Multiprogramación	Original			2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada	Campeche Tabasco: Jonuta
35	Sí	Sí	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Televisión S.A. de C.V.	XHCPA -TDT	TDT	34	2.1	Las Estrellas	Principal	Original			1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelcheñ, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades
36	Sí	Sí	Campeche, Champotón	Televisión	Concesión Comercial	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTC A-TDT	TDT	20	3.1	Imagen TV	Principal	Original			1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelcheñ, Tenabo	Campeche Yucatán: Halacho
37	Sí	Sí	Campeche, Champotón	Televisión	Concesión Comercial	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTC A-TDT	TDT	20.2	3.4	Excelsior TV	Multiprogramación	Original			1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelcheñ, Tenabo	Campeche Yucatán: Halacho
38	Sí	Sí	Escárcega	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHECA -TDT	TDT	27	7.1	Azteca 7	Principal	Retransmisión			2	12, 13, 14, 15, 21	Candelaria, Carmen, Champotón, Escarcega	Campeche Sin cobertura en otras entidades
39	Sí	Sí	Escárcega	Televisión	Concesión Comercial	Televisión S.A. de C.V.	XHEFT -TDT	TDT	21	2.1	Las Estrellas	Principal	Retransmisión			2	12, 13, 14, 15, 16, 21	Candelaria, Carmen, Champotón, Escarcega	Campeche Sin cobertura en otras entidades

40	Sí	Sí	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGE-TDT	TDT	29	1.1	Azteca Uno	Principal	Original	XHGN-TDT	35.2	1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelche Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades		
41	Sí	Sí	Campeche	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGE-TDT	TDT	29.2	1.2	ADN 40	Multiprogramación	Retransmisión	XHGN-TDT	35.2	1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelche Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades	Sí	
42	Sí	Sí	Ciudad del Carmen	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGN-TDT	TDT	35	1.1	Azteca Uno	Principal	Retransmisión	XHGE-TDT	29	2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada	Campeche Chiapas: Chilón, la Libertad, Palenque Tumbala Tabasco: Balancan, Emiliano Zapata, Tenosique		
43	Sí	Sí	Ciudad del Carmen	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHGN-TDT	TDT	35.2	1.2	ADN 40	Multiprogramación	Original	XHGN-TDT	35.2	2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada	Campeche Chiapas: Chilón, la Libertad, Palenque Tumbala Tabasco: Balancan, Emiliano Zapata, Tenosique	Sí	

44	Sí	Sí	Escárcega	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPEH-TDT	TDT	29	1.1	Azteca Uno	Principal	Retransmisión	XHGE-TDT	29	2	12, 13, 14, 15, 21	Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega	Campeche Sin cobertura en otras entidades				
45	Sí	Sí	Escárcega	Televisión	Concesión Comercial	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHPEH-TDT	TDT	29.2	1.2	ADN 40	Multiprogramación	Retransmisión	XHGN-TDT	35.2	2	12, 13, 14, 15, 21	Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega	Campeche Sin cobertura en otras entidades				
46	Sí	Sí	Campeche, Champotón	Televisión	Concesión Comercial	Telsusa Televisión en México, S.A. de C.V.	XHTM CA-TDT	TDT	27	13	Telsusa	Principal	Original			1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkiní, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelcheñ, Tenabo	Campeche Yucatán: Halacho				
47	Sí	Sí	Ciudad del Carmen	Televisión	Concesión Comercial	Telsusa Televisión en México, S.A. de C.V.	XHTM CC-TDT	TDT	25	13	Telsusa	Principal	Original			2	8, 9, 10, 11, 12, 20	Carmen, Palizada	Campeche Chiapas: Chapulteango, Chilón, Huitiupán, Ixhuatan, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacan, Salto de Agua, Tila, Tumbala, Yajalon	Campeche Sin cobertura en otras entidades			
48	Sí	Sí	Campeche	Televisión	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Campeche	XHCCA-TDT	TDT	30	4.1	Sistema de Televisión y Radio de Campeche	Principal	Original			1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17	Calkiní, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelcheñ, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades				

49	Sí	Sí	Campeche	Televisión	Concesión Pública	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPR CC-TDT	TDT	32	14	Canal Catorce	Principal	Original				1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelche, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades					
50	Sí	Sí	Campeche	Televisión	Concesión Pública	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPR CC-TDT	TDT	32.2	11	Canal Once	Multiprogramación	Original				1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelche, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades					
51	Sí	Sí	Campeche	Televisión	Concesión Pública	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPR CC-TDT	TDT	32.3	22	Canal 22	Multiprogramación	Original				1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelche, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades					
52	Sí	Sí	Campeche	Televisión	Concesión Pública	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSPR CC-TDT	TDT	32.4	14	Ingenio TV	Multiprogramación	Original				1, 2	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelche, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades					

53	Sí	Sí	Campeche	Televisión	Concesión Pública	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSR CC-TDT	TDT	32.5	20	TV UNAM	Multiprogramación	Original				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades				
54	Sí	Sí	Campeche	Televisión	Concesión Pública	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHSR CC-TDT	TDT	32.6	45	Canal del Congreso	Multiprogramación	Original				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 17, 18, 19	Calkini, Campeche, Champotón, Hecelchakan, Hopelchen, Tenabo	Campeche Sin cobertura en otras entidades				
	No	Sí	Palenque	Radio	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Chiapas	XEPLE -AM	AM	1040 KHZ.		Radio Palenque	Principal	Retransmisión	XHTGU -FM	93.9 MHz.		12, 20	Carmen, Palizada	-				
	No	Sí	Juan Sarabia	Radio	Concesión Pública	Gobierno del Estado de Quintana Roo	XECTL -AM	AM	860 KHZ.		Radio Chetumal	Principal	Retransmisión	XHCHE -FM	100.9 MHz.		21	Calakmul, Hopelchen	-				
	No	Sí	Nicolás Bravo	Radio	Concesión Comercial	Empresa Turquesa, S.A. de C.V.	XHPNI C-FM	FM	93.3 MHz.		S/D	Principal	Original				21	Calakmul	-				
	No	Sí	Villahermosa	Radio	Concesión Comercial	Grupo Multimedios sin Reservas, S.A. de C.V.	XEGM SR-AM	AM	620 KHZ.		S/D	Principal	Original				20	Carmen	-				
	No	Sí	Villahermosa	Radio	Concesión Comercial	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XEKV-AM	AM	740 KHZ.		ABC Radio	Combo	Original				20	Carmen, Palizada	-				
	No	Sí	Emiliano Zapata	Radio	Concesión Comercial	Nora María Cantón Martínez de Escobar	XHEMZ -FM	FM	99.9 MHz.		Oye 99.9	Principal	Original				12, 14, 20	Candelaria, Carmen, Palizada	-				



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. MCC-TM-SRM-2019-29

El Municipio de Campeche, Campeche, a través de la Tesorería Municipal, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 fracciones I, II, III y IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 9 Apartado A fracción II y 19 fracción XXXI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 20 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2019, y demás disposiciones aplicables en la materia, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **MCC-TM-SRM-2019-29**, relativa a la **adquisición de vales de despensa para el Municipio de Campeche** de acuerdo a los términos siguientes:

Número de Licitación	Fecha límite para consultar y obtener las bases	Costo de las bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
MCC-TM-SRM-2019-29	28 de noviembre de 2019 14:00 horas	Sin costo	29 de noviembre de 2019 12:00 horas	09 de diciembre de 2019 10:00 horas

Número de partidas	Concepto	Cantidad	Denominación	Unidad de medida
1	Adquisición de vales de despensa para el Municipio de Campeche	5303	Vales de \$500.00 c/u	Vales
		4576	Vales de \$200.00 c/u	
		2288	Vales de \$50.00 c/u	

- Las bases de la Licitación estarán disponibles en días hábiles de 09:00 a 14:00 horas, en la Tesorería Municipal, ubicada en Palacio Municipal, Calle 8 sin número, Colonia Centro Histórico, Código Postal 24000 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- La Junta de Aclaraciones y el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas se llevarán a cabo en la Sala de Capacitación de la Tesorería Municipal, ubicada en Calle 10 Núm. 268 entre 61 y 63, Edificio Campeche, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Las preguntas para la Junta de Aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración de la misma, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word, en el domicilio que ocupa la Tesorería Municipal.
- Origen de los recursos: Recursos Propios, ejercicio fiscal 2019.
- Idioma en *que* deberá presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- El tiempo máximo de entrega de los vales será de tres días hábiles contados a partir de la firma del contrato.
- La entrega y recepción de los vales constará en un acta, que deberá establecer la fecha y hora de recepción de los mismos, así como el nombre completo de la persona que entrega y de la quien recibe, así como su cargo o comisión y firma, en el lugar que para tal efecto designe la convocante.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de noviembre de 2019.

C.P. Claudia Eugenia Cetina Cabrera
Tesorero Municipal





"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur."

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-044-19

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-044-19, relativa a la adquisición de motocicletas y diverso equipo informático, solicitados por la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-044-19	04/Diciembre/2019 14:00 horas	(1) \$ 506.94 (2) \$ 2,957.15	06/Diciembre/2019 13:00 horas	12/Diciembre/2019 10:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Vehículo	Vehículo tipo motocicleta con conversión monocilíndrico, 4 válvulas, desplazamiento 291.6 cc.	8
2	Pieza	Computadora de escritorio tipo all in one, 7ma generación, 1TB de disco duro, pantalla 21.5".	3
3	Pieza	Teléfono IP con pantalla gráfica LCD en blanco y negro de 2.4" y 128 x 64 pixeles.	3
4	Pieza	Disco duro externo de 2TB, 256 bits, formato portátil, 2 años de garantía.	1
5	Pieza	Servidor de procesamiento para blade, deberá soportar memoria DDR4.	1
6	Pieza	Unidad de almacenamiento tipo N.A.S., bahías 8 de 2.5"/3.5" SATA HDD/SSD.	1

- Las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicado en calle 8, número 325 por calle 63 y 65, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 811-92-00 Ext. 33509.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra-entrega recepción de los bienes a satisfacción de "El Estado".
- Plazo de entrega: 10 días naturales para la partida 1 y 50 días naturales para las partidas 2, 3, 4, 5 y 6, todos contados a partir de la notificación del fallo respectivo.

San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de noviembre de 2019.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur".

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche primer párrafo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 31.- El trabajador... disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno..., en las fechas que fijen al efecto..."

Esta autoridad fija los días del **19 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020** inclusive, para las áreas que conforman la estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, como el periodo durante el cual disfrutarán de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas referidas; las cuales están comprendidas en los artículos 2 y 3 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 21 de noviembre de 2017, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo, de acuerdo a lo señalado.

Consecuentemente, esta entidad de fiscalización superior en observancia a lo establecido en las disposiciones citadas con antelación, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 108 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente refiere:

“Artículo 108. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días... hábiles;..... son días hábiles todos los del año, con excepción de...los días que declare como no laborables la Auditoría Superior del Estado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche....”

Procede a declarar inhábiles los días comprendidos del **19 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020** inclusive, para las áreas que conforman la estructura orgánica de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, en virtud del periodo vacacional de los servidores públicos. Lo anterior debido a que mediante acuerdo publicado en el periódico oficial del Estado de Campeche el día 12 de julio de 2019 únicamente se había gozado de 5 días hábiles, siendo que de acuerdo con la disposición inicialmente citada asciende a 20 días hábiles.

Declaración que en los términos señalados en el artículo 108 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, reproducido con antelación, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con el objeto de que surta los efectos legales correspondientes.

En consideración a lo expuesto en el presente proveído y en concordancia con las reglas relativas al cómputo de los términos, referidas en la fracción II del primer párrafo del artículo 143 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche precepto que dispone:

“Artículo 143. El cómputo de los términos se hará conforme a las reglas siguientes:

...II.- Sólo se contarán los días hábiles.

...

Se advierte que, durante los periodos vacacionales de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas referidas en los citados artículos 2 y 3 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico oficial del Estado de Campeche con fecha 21 noviembre de 2017, que ya fueron señaladas, se tendrá por interrumpido el cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior, el cual se reanudará a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión de dichos periodos.

Por lo que corresponde a las atribuciones conferidas a la Unidad de Transparencia, específicamente en lo tocante a las funciones de Acceso a la Información; el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, podrá realizarse durante el periodo vacacional fijado en el presente proveído, a través de la solicitud de acceso a la información pública que obra en la página web en el enlace: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>; solicitudes que en atención a lo expuesto con antelación y con observancia de lo establecido en el artículo 124 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche publicada el 4 de mayo de 2016 en el periódico oficial del Estado, se tendrán por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional.

Esta Auditoría Superior del Estado de Campeche estima pertinente señalar respecto de las relaciones contractuales que convenga con motivo de la contratación de profesionales externos para llevar a cabo sus funciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 36 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas Públicas del Estado de Campeche, estas se regirán por lo acordado por las partes contratantes de conformidad con las leyes que rijan su celebración. Consecuentemente, los derechos y obligaciones que emanen de dichas relaciones contractuales son independientes de las determinaciones plasmadas en el presente proveído, por corresponder exclusivamente a los

servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 21 de noviembre de 2017.

Se dejarán guardias para el despacho de asuntos urgentes y de aquellos asuntos cuya resolución o atención hayan sido previamente programadas.

Las actuaciones que se practiquen por el personal que se encuentre de guardia y que deban ser notificadas, surtirán sus efectos para el cómputo de los términos a que haya lugar hasta el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo vacacional fecha en que reiniciarán las funciones de todo el personal de la Auditoría Superior del Estado y el cómputo de los términos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - Así lo provee y firma el Auditor Superior del Estado de Campeche en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 81 y 87 fracciones XIII, XXXIV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 2 primer párrafo y 12 fracciones XXVI y LXXI del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 21 de noviembre de 2017.-

**C. C.P. JORGE ALEJANDRO ARCILA R. DE LA GALA, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
RÚBRICA.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 20 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, VII, XIII, XIX y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; artículo 11 y 20 fracción XIII, del Reglamento Interior de este Tribunal; el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el día 19 de noviembre de 2019, emitió el siguiente:

"ACUERDO GENERAL 006/SGA/2019 DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE FIJA EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL 2019 PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE".-

De conformidad con los artículos 13 y 45 último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, y artículos 86 y 88 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el **segundo período vacacional 2019 para los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; que tengan derecho a vacaciones, será del 23 de diciembre de 2019 al 6 de enero de 2020, inclusive, para reanudar labores el día 7 de enero del año 2020.-**

No obstante, los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, que estén gozando del segundo periodo vacacional 2019, en los casos que se amerite o se consideren urgentes en términos de lo establecido en los artículos 18, fracción III y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, en relación con el artículo 123 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; deberán presentarse a laborar, previo requerimiento por cualquier medio de comunicación de su superior jerárquico. De ser así

se restituirá ese día con posterioridad.

Los servidores públicos que se queden de guardia conforme a las fechas que se les asignen, del 23 de diciembre de 2019 al 6 de enero del año 2020, en la Oficina de correspondencia común tendrán un horario de labores en ese periodo de las 9:00 a las 15:00 horas.-

Por último, el personal que se quedó de guardia durante el periodo vacacional, gozará de sus vacaciones con posterioridad de acuerdo a las necesidades del servidor público previa autorización de su superior jerárquico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; 20 fracción X del Reglamento Interno de este Tribunal; gírese los oficios a las autoridades pertinentes y circulares correspondientes para conocimiento del personal del Tribunal y en el portal de Transparencia para conocimiento del público en general.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, con aprobación unánime de los Magistrados, en sesión ordinaria de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve. Firmando la **Maestra Alfa Omega Burgos Che**, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Campeche, por ante la ciudadana **Licenciada María Lina Balan Garma**, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 47/15-2016/2CI

AL C. . RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR
DOMICILIO SE IGNORA

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos que componen el expediente 47/15-2016/2C-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ESCRITURA, PROMOVIDO POR EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, EN CONTRA DE LOS CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL

ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO; Y;

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince, ocurrió ante la oficialía de partes común, turno matutino, de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, el C. RAFAEL DELGADO RIVERO, a demandar en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ESCRITURA, EN CONTRA DE LOS CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, la cual por razón de turno correspondió conocer a esta juzgadora; demanda en la

que se reclaman las siguientes prestaciones:

"I. La nulidad absoluta y la cancelación de la escritura pública número 156 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS) (2011) relativa al contrato de donación de la nuda propiedad de fecha 13 de abril del 2011 del predio siguiente: Lote de terreno en la calle 38 o carretera frente al mar de la ciudad de Champotón con una pieza de bloques con techo de láminas de asbesto y piso de mosaicos que por el frente mide nueve metros y linda con la calle de su ubicación citada por el fondo mide así mismo nueve metros y linda con predio de CARLOS AZANO MORITANI y cuarenta metros en ambos costados lindando por uno de ellos con predio de los señores JUAN JOSÉ, JOSÉ MARÍA Y GUADALUPE DELGADO PEREZ y por otro pedio de JOSÉ MARÍA DELGADO GARCÍA y cierra el perímetro; supuestamente celebrado por una parte como "DONANTE DE LA NUDA PROPIEDAD" el suscrito ciudadano RAFAEL DELGADO RIVERO y por la otra parte como DONATARIOS los CC. RAFAEL, MARISOL DEL CARMEN, CRISTINA Y CARINA DELGADO AGUILAR y que escriturara la C. LIC. NELIA DEL PILAR PEREA CURMINA notario público No. 40 del Primer distrito Judicial del Estado con fecha 13 de abril del 2011 y que fuera registrada ante el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche con fecha 26 de mayo del 2011 la nuda propiedad a favor de los CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, de fojas 90 a 92 del Tomo 172 Volumen C Libro Primero Sección Primera con la Inscripción III No. 30194, por vicios en el consentimiento, llegando al grado de inexistencia del acto jurídico celebrado, error, dolo y mala fe que se argumentan.

II. La cancelación por parte del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Campeche, de la inscripción de fojas 90 a 92 del Tomo 172 Volumen C Libro Primero Sección Primera con la Inscripción III No. 30194.

III. La destrucción retroactiva de cualquier efecto que como consecuencia hubiese nacido de dicho actor jurídico cuya nulidad se demanda.

IV. El pago de los daños y perjuicios que la tramitación del presente juicio me ocasione."

Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales que haya lugar, en atención al principio de economía procesal.

2. Por auto de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados para que en el plazo de seis días hábiles ofrecieran su contestación y opusieran excepciones, debiendo señalar domicilio fijo y conocido en esta ciudad; dichos emplazamientos se dieron de la siguiente forma: al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del

Estado de Campeche, fue emplazado el día cuatro de noviembre del año dos mil quince, mediante la entrega del oficio número 723/2C-I/15-2016; CARINA DELGADO AGUILAR fue emplazada personalmente el treinta de octubre del dos mil quince, quien se identificó con su licencia de motociclista número MP02945 y firmó la diligencia; a la licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, fue emplazada previo citatorio y a través de informante el treinta de octubre del dos mil quince; la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, fue emplazada de forma personal el veintinueve de octubre del dos mil quince, quien se identificó con su INE OCR 0319064114393 y firmó la diligencia; CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, fue emplazada personalmente el diez de noviembre del dos mil quince, quien de forma espontánea acudió a las instalaciones que ocupan el juzgado y se identificó con su credencial de elector con clave DLAGCR72110204M700 y firmó la diligencia. En cuanto al demandado RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, toda vez que la parte actora dijo desconocer su domicilio, se ordenó el envío de oficios a diversas instituciones y dependencias de gobierno para localizar su paradero.

3.- Que por auto de fecha trece de noviembre del dos mil quince, se ordenó emplazar al C. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR en los domicilios proporcionados por la Titular de la entonces Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública de Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche y por el Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la SEFIN; por otro lado, se suspendió el procedimiento en virtud de la admisión del incidente de la excepción dilatoria de FALTA DE CARÁCTER CON EL CUAL DEMANDA EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, opuesto por la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR; y se reservaron de acordar los escritos de contestación de demanda de CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR y licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, hasta en tanto se resuelva el incidente admitido.

4.- Que por sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, se resolvió improcedente la excepción de FALTA DE CARÁCTER CON EL CUAL DEMANDA EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, opuesta por la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR .

5.- Con fecha uno de junio del dos mil dieciséis, se declaró que causó definitividad la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, donde se resolvió improcedente la excepción de FALTA DE

CARÁCTER CON EL CUAL DEMANDA EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, opuesta por la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR. Por otro lado, se admitió la contestación de demanda de MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR y se RESERVÓ la RECONVENCIÓN de juicio de nulidad interpuesta en contra de los CC. RAFAEL DELGADO RIVERO, CRISTINA DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, JORGE LUIS PÉREZ CURMINA, NOTARIO PÚBLICO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 2 DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO. Asimismo, se admitieron los escritos de contestación de demanda de: CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR Y CARINA DELGADO AGUILAR, y sus excepciones de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, EQUIPARABLE AL DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA, y las defensas de FALTA DE ACCIÓN Y SIN DERECHO PARA DEMANDAR Y FALSEDAD EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, para ser estudiadas al momento del dictado de la sentencia definitiva. De igual forma el de la licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO y sus excepciones de DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA y la defensa de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR, y se dio vista de ello a la parte actora. -

6.- Que por auto de fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, toda vez que la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, no dio cumplimiento a la prevención que se le hizo en el proveído de fecha uno de junio del mismo año, se desechó de plano la RECONVENCIÓN de juicio de nulidad interpuesta en contra de los CC. RAFAEL DELGADO RIVERO, CRISTINA DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, JORGE LUIS PÉREZ CURMINA, NOTARIO PÚBLICO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 2 DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO.

7.- Que por auto de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, debido a que la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, no dio contestación en tiempo y forma, se le tuvo por contestada en sentido negativo; y se fijó fecha y hora para las testimoniales para acreditar la ignorancia de domicilio del demandado RAFAEL DELGADO AGUILAR y/o RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, la cual se desahogó el quince de julio del mismo año. - - -

8.- Por auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, se ordenó enviar la carga rogatoria número 1/16-2017/2C-I para efecto de emplazar a RAFAEL DELGADO AGUILAR y/o RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, en el domicilio ubicado en 238 West, 12 th Street, apppt. 2, Anderson, Indiana 46016 en los términos del auto de fecha veinte de octubre del dos mil quince, con entrega de las copias de la demanda.

9.- Que por auto de fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete, se acumuló a los autos el acta circunstanciada número 0014-2017 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, por el cual el Cónsul encargado en Indianápolis, Indiana, Estados Unidos de América, informó que no fue posible notificar a RAFAEL DELGADO AGUILAR y/o RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR.

10.- Que por auto de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se declaró la ignorancia de domicilio de RAFAEL DELGADO AGUILAR y/o RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, de conformidad en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordenándose realizar las publicaciones correspondientes en el Periódico Oficial del Estado.

11.- Que por auto de fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, se acumularon a los autos los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, doce y veintuno de junio del mismo año; de igual forma, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo del C. RAFAEL DELGADO AGUILAR y/o RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, y se abrió el juicio a prueba por el espacio de treinta días de los cuales, los primeros diez días fueron para ofrecer pruebas y los restantes veinte para su desahogo, periodo que fue certificado por la Secretaria de Acuerdos.

12.- Que por auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, se formó el cuaderno de pruebas del C. RAFAEL DELGADO RIVERO, parte actora, siendo las siguientes:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA que menciona en el punto 1 del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en la escritura pública número 156 (ciento cincuenta y seis) del año dos mil once (2011), pasada ante la fe de la Notaria Pública licenciada DEL PILAR PÉREZ CURMINA, notaria pública número cuarenta de este Primer Distrito Judicial del Estado.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA que menciona en el punto 12 del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento números 00028, 00286, 00674 y 00022, a nombre de sus hijos RAFAEL ARCANGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR y CARINA DELGADO

AGUILAR, que obra en autos.

III.- DOCUMENTAL PRIVADA que menciona en el punto 6 del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en el escrito presentado en autos de fecha nueve de noviembre del dos mil quince por la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, que obra en el expediente de fojas 78 a 85.

IV.- DOCUMENTAL PRIVADA que menciona en el punto 9 del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en el escrito presentado por la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, de fecha dos de agosto del dos mil dieciséis, que obra en autos.

V.- DOCUMENTAL PRIVADA que menciona en el punto 10 del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en el escrito presentado por la licenciada SANDY PATRICIA CARDEÑA ORTEGON, de fecha quince de julio del dos mil dieciséis, que obra en autos.

VI.- PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y DOCUMENTOSCÓPICA que menciona en el punto 8 del escrito de ofrecimiento de pruebas, desahogada el once de abril del dos mil diecinueve.

VII.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL que menciona en el punto 11 del escrito de ofrecimiento de pruebas, declarada desierta mediante proveído de fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve.

VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que menciona en el punto 13 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consiste en las que se deriven del presente procedimiento y en todo en lo que favorezca al oferente de la prueba, misma que se admite de conformidad con los artículos 295 y 453 Ibídem.

IX. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que menciona en el punto 14 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, que se desprenda de la secuela procesal y en todo en lo que favorezca al oferente, la cual se admite en términos de lo señalado por los artículos 295, 296, fracción VII, 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

X. TESTIMONIALES que menciona en el punto 7 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, a cargo de los CC. VALENTINA CAHUICH SANSORES y YULISSA DEL ROSARIO GARCÍA CAHUICH, desahogada el día dos de octubre del dos mil dieciocho.

XI. CONFESIONAL a cargo de los CC. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCANGEL DELGADO AGUILAR y CRISTINA ARACELI DELGADO AGUILAR; declarados confesos mediante proveído de fecha veintidós de enero del dos mil

diecinueve.

Por lo que respecta a las demandadas MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR y CRISTINA ARACELI DELGADO AGUILAR, obra en autos el proveído de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, donde se admitió la confesional del actor RAFAEL DELGADO RIVERO, desahogada el día cinco de julio del dos mil diecinueve.

13. Que por auto de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, se ordenó la publicación de las pruebas, la cual tuvo lugar los días seis y ocho de agosto del mismo año.

14. Que por auto de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve, se corrió traslado a las partes por el término de seis días a cada uno para que aleguen por su orden, de conformidad con el numeral 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

15.- Por auto de fecha veintidós de agosto del dos mil diecinueve, se acumularon a los autos los escritos de alegatos de los licenciados JAIME ROMÁN RENDIS MORENO y JULIO CÉSAR EK BOJÓRQUEZ, asesores técnicos de la parte actora y demandada, respectivamente, para que obren conforme a derecho y sean tomados en cuenta en su momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

16.- Que por auto de fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva, siendo tal la que hoy nos ocupa;

C O N S I D E R A N D O :

I.-COMPETENCIA.- Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto que versa sobre un juicio Ordinario Civil de Nulidad y Cancelación de Escritura, siendo que la acción ejercitada es personal, y por ende al encontrarse el predio en litis, siendo un lote de terreno ubicado en la calle 38 o carretera frente al mar de la ciudad de Champotón, Campeche, México en el cual la suscrita ejerce su jurisdicción, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, en relación con el numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta juzgadora es competente para resolver la presente controversia; aunado a ello, el domicilio de la parte demandada, en su generalidad se encuentra dentro de esta jurisdicción y en el caso, no promovieron inhibitoria ni opusieron excepción de incompetencia.

II.-OBJETO.- Que sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un negocio en lo principal, que debe de ser clara,

precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

III.-VIA.- Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo.

IV.-PERSONALIDAD.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgador las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice:

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de

Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.” -

En este contexto se observa que el C. RAFAEL DELGADO RIVERO, compareció por su propio y personal derecho a promover en la vía ordinaria civil, la NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA en contra de los CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, por esa sola esa circunstancia de comparecer a juicio por su propio y personal derecho, tiene personalidad, con fundamento en el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado. Sirve de sustento para lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60.

Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.-

En lo que concierne a las demandadas MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, comparecieron a juicio por su propio y personal derecho en términos de lo

que dispone el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles, y en autos no existe prueba que demuestre que tengan alguno de los impedimentos que señala el artículo 27 del Código Civil del Estado, por lo tanto, se resuelve que quedó acreditada su personalidad, respectivamente.

En cuanto a la personalidad del C. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado por domicilio ignorado mediante las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado de fechas veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, doce y veintiuno de junio del mismo año; pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche; por lo que se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.

Respecto al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, fue emplazada a través de su directora, la MTRA. CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, estando en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma; pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche; por lo que se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-

Por ende, queda demostrada la personalidad de las partes en este asunto.

V.- ESTUDIO DE FONDO.- Que en el presente asunto el C. RAFAEL DELGADO RIVERO, en ejercicio de la acción de nulidad de escritura pública, demanda a LOS CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, las siguientes prestaciones:

I. *“I. La nulidad absoluta y la cancelación de la*

escritura pública número 156 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS) (2011) relativa al contrato de donación de la nuda propiedad de fecha 13 de abril del 2011 del predio siguiente: Lote de terreno en la calle 38 o carretera frente al mar de la ciudad de Champotón con una pieza de bloques con techo de láminas de asbesto y piso de mosaicos que por el frente mide nueve metros y linda con la calle de su ubicación citada por el fondo mide así mismo nueve metros y linda con predio de CARLOS AZANO MORITANI y cuarenta metros en ambos costados lindando por uno de ellos con predio de los señores JUAN JOSÉ, JOSÉ MARÍA Y GUADALUPE DELGADO PEREZ y por otro pedio de JOSÉ MARÍA DELGADO GARCÍA y cierra el perímetro; supuestamente celebrado por una parte como “DONANTE DE LA NUDA PROPIEDAD” el suscrito ciudadano RAFAEL DELGADO RIVERO y por la otra parte como DONATARIOS los CC. RAFAEL, MARISOL DEL CARMEN, CRISTINA Y CARINA DELGADO AGUILAR y que escriturara la C. LIC. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA notario público No. 40 del Primer distrito Judicial del Estado con fecha 13 de abril del 2011 y que fuera registrada ante el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche con fecha 26 de mayo del 2011 la nuda propiedad a favor de los CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, de fojas 90 a 92 del Tomo 172 Volumen C Libro Primero Sección Primera con la Inscripción III No. 30194, por vicios en el consentimiento, llegando al grado de inexistencia del acto jurídico celebrado, error, dolo y mala fe que se argumentan.

II. La cancelación por parte del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Campeche, de la inscripción de fojas 90 a 92 del Tomo 172 Volumen C Libro Primero Sección Primera con la Inscripción III No. 30194.

III. La destrucción retroactiva de cualquier efecto que como consecuencia hubiese nacido de dicho actor jurídico cuya nulidad se demanda.

IV. El pago de los daños y perjuicios que la tramitación del presente juicio me ocasione.”

Las CC. CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR y CARINA DELGADO AGUILAR, fueron coincidentes en contestar la demanda de nulidad en los siguientes términos:

Que nunca firmaron la donación a favor del actor, como lo menciona en la demanda, ya que esa propiedad la obtuvieron ellas con sus otros hermanos de nombre RAFAEL Y MARISOL DEL CARMEN, AMBOS DELGADO AGUILAR por un contrato de compraventa celebrado con el C. JOSÉ MARÍA DELGADO GARCÍA de fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, según la escritura 72, pasada ante la fe del licenciado RAFAEL UC ARROYO, notario público número 12 del Estado; que con dolo y mala fe se protocolizó un contrato privado de

fecha quince de noviembre del dos mil cinco, bajo la fe pública del licenciado JORGE LUIS PÉREZ CÁMARA, notario público del Estado, titular de la notaría pública número dos del Primer Distrito Judicial del Estado, cuando dicha propiedad se encontraba inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, en copropiedad con ellas y sus hermanos a fojas 466 a 467 del Tomo 87-D Libro Primero y Sección Delgado, con la inscripción I número 30194.

Agregan que ambas firmaron una hoja en blanco en la navidad del año dos mil seis, con el argumento de que solo ellas dos faltaban de autorizar para que su papá (actor) vendiera una fracción de terreno de su propiedad al vecino que colinda con la parte trasera del polígono, señalando que sus hermanos RAFAEL Y MARISOL ya estaban de acuerdo en que vendiera la fracción y que la parte restante quedaría a nombre de ellas y sus hermanos, y fue que firmaron para luego decirles que posteriormente firmarían el contrato, lo cual nunca sucedió, pues no formaron parte de ese contrato ni acudieron a firmar ninguna escritura pública.

Que es falso que su papá no haya tenido conocimiento que desconocía que era usufructuario, pues después de que se enteraron por su madre que el actor RAFAEL DELGADO RIVERO, había cambiado a su nombre la propiedad que les pertenecía legalmente a ellas y sus hermanos, fue que lo denunciaron, y el actor al verse descubierto fue que los vuelve a engañar y les dice que contrataría a MARCOS CURMINA para que hiciera el trámite de escrituración para que regresara a su nombre la propiedad; así las cosas, que el trece de abril del dos mil once, cuando reúne a ellas y sus hermanos para que le firmen un libro llamado protocolo de la notaría donde trabajaba el señor MARCOS CURMINA, para que regresara la propiedad a nombre de ellas y sus hermanos, como era antes, pero con la adición a la escritura de que el actor tendría el usufructo del predio, pero que ellos serían los propietarios y que el actor solo lo podía vivir, lo cual las enojó mucho; pero para su mala suerte tiempo después se enteran que su padre había concluido los trámites de ese documento el cual quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad como usufructuario, y sin el consentimiento de los demandados, y más aun cuando su hermano RAFAEL ARCANGEL se había ido a Estados Unidos; y que con ese carácter de usufructuario fue que dio en arrendamiento el predio a "Las Cervezas Modelo en Campeche, S.A. de C.V.

Asimismo, opusieron respectivamente la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, EQUIPARABLE AL DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA, y aducen de forma coincidente como hecho constitutivo lo siguiente: -

"...en las diversas imprecisiones planteadas por el actor en su escrito inicial que aunadas, a la ambigüedad de su

derecho, que hace valer mediante los documentos que anexa a su demanda, nos hacen suponer que la nulidad del contrato que reclama sería procedente pero para la primera escritura donde sin nuestro consentimiento se transfiere el 100% de la propiedad a su nombre además de que los hechos en las que se fundamenta el actor para demandarme no se precisan con claridad y precisión y por ello me deja en estado de indefensión."

Esta excepción es infundada, pues como se ha analizado, para su procedencia es necesario que el escrito inicial se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibiliten entender quién la promueve, qué es lo que se demanda, por qué se demanda, los fundamentos legales de la misma y en contra de quién se promueve, es decir, cuando el escrito de demanda no reúne todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece:

"El juicio ordinario principiará por demanda; en el cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida determinando la clase de acción que se ejercita y la persona contra quien se proponga"

En la especie, se observa que en la demanda de nulidad aparece el nombre de la persona que promueve (RAFAEL DELGADO RIVERO), señalando claramente el tipo de acción intentada (nulidad de documento), así como las personas a quienes demanda (RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO).

Asimismo, aparecen expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, señalándose que se demanda la nulidad y cancelación de la escritura pública número ciento cincuenta y seis (156/2011) relativa al contrato de donación de la nuda propiedad de fecha trece de abril del dos mil once, del 2011 del predio siguiente: Lote de terreno en la calle 38 o carretera frente al mar de la ciudad de Champotón, Campeche, por los motivos que expone en los hechos marcados con los números 1, 2 y 4, de la demanda.

En consecuencia, la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos a los que alude el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tan es así que los demandados pudieron con amplitud dar contestación a la misma. Por ende, se reitera que la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, es

infundada.

Por lo que hace a la defensas de FALTA DE ACCIÓN Y SIN DERECHO PARA DEMANDAR Y FALSEDAD EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, opuestas por CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR y CARINA DELGADO AGUILAR, no son propiamente excepciones, pues éstas son defensas que hacen valer las demandadas para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que el actor carece de acción no está dentro de tal hipótesis, pues no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en el juicio solamente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y obligar al juez al examen de todos los elementos constitutivos de la acción. Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 612. Página: 449. Visible en el IUS 2003 con No. de registro 392,739.”

Por lo tanto, las alegaciones de las CC. CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR y CARINA DELGADO AGUILAR, en el sentido de que el actor carece de acción y de derecho para demandarla, son cuestiones que se relacionan con la procedencia de la acción, por lo que se resolverán conjuntamente con ésta.

La licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, contestó la demanda de nulidad en los siguientes términos:

Que no tiene razón el actor ya que los legítimos dueños y propietarios se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, tal como consta en la libertad de gravámenes de fecha ocho de septiembre del dos mil quince, que adjunta la parte actora, en virtud que ante ella comparecieron las partes solicitando la protocolización del contrato de donación de la nuda propiedad del inmueble materia de litis de fecha trece de abril del dos mil once, contando con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley del Notariado del Estado de Campeche para realizar los trámites correspondientes para su debida inscripción, asimismo, se dieron todos los trámites correspondientes necesarios para la elaboración de la escritura pública número 156 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS) (2011), que se pretende nulificar cubriéndose de manera oportuna los requisitos que establece la ley del notariado del estado de Campeche, hasta su conclusión, como lo fue la inscripción de la misma, es decir, los trámites notariales fueron eficaces y congruentes, reiterando que la suscrita notaria se apejó conforme a derecho, realizando todos y cada una de sus actuaciones notariales en los términos establecidos por la propia ley de la materia.

Asimismo, opuso la excepción de DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA, y como hecho constitutivo señaló lo siguiente:

“Se opone la excepción de DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA, misma que resulta procedente debido a que la parte actora no anexa documento alguno en el cual funde los hechos y derechos que dice tener para demandar la nulidad que pretende.”

Esta excepción es infundada, pues como se ha analizado, para su procedencia es necesario que el escrito inicial se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibiliten entender quién la promueve, qué es lo que se demanda, por qué se demanda, los fundamentos legales de la misma y en contra de quién se promueve, es decir, cuando el escrito de demanda no reúne todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece:

“El juicio ordinario principiará por demanda; en el cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida determinando la clase de acción que se ejercita y la persona contra quien se proponga”

En la especie, se observa que en la demanda de nulidad aparece el nombre de la persona que promueve (RAFAEL DELGADO RIVERO), señalando claramente el tipo de acción intentada (nulidad de documento), así como las personas a quienes demanda (RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN

DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO).

Asimismo, aparecen expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, señalándose que se demanda la nulidad y cancelación de la escritura pública número ciento cincuenta y seis (156/2011) relativa al contrato de donación de la nuda propiedad de fecha trece de abril del dos mil once, del 2011 del predio siguiente: Lote de terreno en la calle 38 o carretera frente al mar de la ciudad de Champotón, Campeche, por los motivos que expone en los hechos marcados con los números 1, 2 y 4 de la demanda.

En consecuencia, la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos a los que alude el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tan es así que los demandados pudieron con amplitud dar contestación a la misma. Por ende, se reitera que la excepción de DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA, es infundada ya que lo que se alega no corresponde a la falta de forma en la demanda sino a un aspecto de fondo, como lo es la titularidad del derecho o la legitimación en la causa, lo cual es materia de estudio de fondo en la sentencia.

Por lo que hace a la defensa de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR, opuesta por la licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, no es propiamente una excepción, pues ésta es una defensa que hace valer la demandada para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que el actor carece de acción no está dentro de tal hipótesis, pues no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en el juicio solamente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y obligar al juez al examen de todos los elementos constitutivos de la acción. Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de

la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 612. Página: 449. Visible en el IUS 2003 con No. de registro 392,739.”

Por lo tanto, las alegaciones de la licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, en el sentido de que el actor carece de acción y de derecho para demandarla, son cuestiones que se relacionan con la procedencia de la acción, por lo que se resolverán conjuntamente con ésta.

Finalmente, en cuanto a las excepciones opuestas por las partes, con fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, se resolvió improcedente la excepción dilatoria de FALTA DE CARÁCTER CON EL CUAL DEMANDA EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, opuesta por la C. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR .

Ahora bien, para poder resolver si la parte actora ha probado su acción, es menester entrar al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas y existentes en autos, tomando en consideración lo que señala el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice: -

“Art. 283.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

Esto es, que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

El demandante ofreció diversas pruebas que a continuación se valorarán. -

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS DEL AÑO DOS MIL ONCE (156/2011), RELATIVA AL CONTRATO DE DONACIÓN CON RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICO QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO COMO EL DONANTE DE LA NUDA PROPIEDAD DEL PREDIO LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE 38 O CARRETERA FRENTE AL MAR DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN CON UNA PIEZA DE BLOQUES

CON TECHO DE LÁMINAS DE ASBESTO Y PISO DE MOSAICOS QUE POR EL FRENTE MIDE NUEVE METROS Y LINDA CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN CITADA; POR EL FONDO MIDE ASÍ MISMO NUEVE METROS Y LINDA CON PREDIO DE CARLOS AZANO MORITANI Y CUARENTA METROS EN AMBOS COSTADOS LINDANDO POR UNO DE ELLOS CON PREDIO DE LOS SEÑORES JUAN JOSÉ, JOSÉ MARÍA Y GUADALUPE CONCEPCIÓN; REGISTRADA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FOJAS 164A 166 DEL TOMO 375 VOLUMEN B, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA, INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 30194 DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2011; A FAVOR DE SUS HIJOS LOS CC. RAFAEL, MARISOL DEL CARMEN, CRISTINA Y CARINA DELGADO AGUILAR, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, PASADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, NOTARÍA PÚBLICA DEL ESTADO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Por lo tanto, no existe duda de que el predio LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE 38 O CARRETERA FRENTE AL MAR DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, es el que constituye el predio en litis, por ser el donado por el actor a favor de sus hijos el trece de abril del dos mil once, con la reserva del usufructo a su favor y que se encuentra plasmado en la escritura pública número CIENTO CINCUENTA Y SEIS DEL AÑO DOS MIL ONCE (156/2011), pasada ante la fe de la LICENCIADA NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, NOTARÍA PÚBLICA DEL ESTADO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Ahora bien, el contrato es el convenio que celebran dos o más personas para crear, transferir o modificar obligaciones, y para su existencia se requiere, en términos de lo dispuesto por el artículo 1699 del Código Civil de:

I.- Consentimiento, y

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

La falta de uno de estos requisitos origina la inexistencia del acto jurídico, por lo que éste no producirá efecto legal alguno, y no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado, tal y como lo disponen los artículos 1698, 1699, 2115 y 2117 del Código Civil del Estado, que ya fueron transcritos al resolver la excepción de prescripción.

En el caso, se demanda la nulidad de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS DEL AÑO DOS MIL ONCE (156/2011), RELATIVA AL CONTRATO DE DONACIÓN CON RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICIO QUE CELEBRA POR UNA

PARTE EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO COMO EL DONANTE DE LA NUDA PROPIEDAD DEL PREDIO LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE 38 O CARRETERA FRENTE AL MAR DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN CON UNA PIEZA DE BLOQUES CON TECHO DE LÁMINAS DE ASBESTO Y PISO DE MOSAICOS QUE POR EL FRENTE MIDE NUEVE METROS Y LINDA CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN CITADA; POR EL FONDO MIDE ASÍ MISMO NUEVE METROS Y LINDA CON PREDIO DE CARLOS AZANO MORITANI Y CUARENTA METROS EN AMBOS COSTADOS LINDANDO POR UNO DE ELLOS CON PREDIO DE LOS SEÑORES JUAN JOSÉ, JOSÉ MARÍA Y GUADALUPE CONCEPCIÓN; REGISTRADA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE FOJAS 164A 166 DEL TOMO 375 VOLUMEN B, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA, INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 30194 DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2011; A FAVOR DE SUS HIJOS LOS CC. RAFAEL, MARISOL DEL CARMEN, CRISTINA Y CARINA DELGADO AGUILAR, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, PASADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, NOTARÍA PÚBLICA DEL ESTADO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Señala el actor que procede la nulidad y cancelación de la escritura CIENTO CINCUENTA Y SEIS DEL AÑO DOS MIL ONCE (156/2011), RELATIVA AL CONTRATO DE DONACIÓN CON RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICIO, DE FECHA TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, PASADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, NOTARÍA PÚBLICA DEL ESTADO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, en virtud de que nunca participó en la realización y/o firma de la escritura, razón por la cual dicho contrato es inexistente y nula ya que existe una violación a la disposición contenida en el artículo 2115 del Código Civil del Estado; y para acreditar lo anterior, el demandante ofreció la prueba de: -

PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y DOCUMENTOSCÓPICA que menciona en el punto 8 del escrito de ofrecimiento de pruebas, desahogada el once de abril del dos mil diecinueve, en términos de los artículos 399 y 401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, desahogada en la Notaría Pública número 40 del Primer Distrito Judicial del Estado, cuya titular es la licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, de la cual se obtuvo lo siguiente:

El LIC. FLAVIO MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ, perito de la parte actora, concluyó lo siguiente:

“QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO PROBLEMA COMO EJECUTADAS POR EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, NO FUERON PRACTICADAS DE SU

PUÑO Y LETRA TRATÁNDOSE DE FALSIFICACIONES POR IMITACIÓN LIBRE POR ASIMILACIÓN DE GRAVÍA.”

En cuanto al C. MARTIN LÓPEZ ORDOÑEZ, perito en rebeldía de la parte demandada, su conclusión fue la siguiente: -

“Que la firma que calza la escritura pública número 156/2011, de fecha 13 de abril del 2011, y registrada a fojas 62 y 63 en el tomo 2011 de la notaría pública No. 40, sí es del puño y letra del C. RAFAEL DELGADO RIVERO como donante.”

El licenciado CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, M. en C., perito tercero en discordia, concluyó: -

“Se determina y resuelve que la firma que obra en la Escritura Pública número 156 (ciento cincuenta y seis) (2011), Tomo 61, relativo al contrato de donación que celebra por una parte el C. RAFAEL DELGADO RIVERO como donante de la nuda propiedad del predio lote de terreno, ubicado en la calle 38 o carretera federal frente al mar de la ciudad de Champotón, Campeche a favor de sus hijos los CC. Rafael, Marisol del Carmen, Cristina y Carina Delgado Aguilar, del protocolo de la Notaría Pública número 40, a cargo de la Licda. Nelia del Pilar Pérez Curmina, SL, fue puesta del puño y letra del C. RAFAEL DELGADO RIVERO.”

Dictámenes que son de concederles valor probatorio pleno, en término de dispuesto por el artículo 465 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para acreditar lo asentado en ellos, y para determinar que son el del perito de la parte demandada y el tercero en discordia los que concuerdan, por lo que en este sentido hay dos peritajes que establecen que la firma que obra en la escritura relativa al contrato de donación que obra en el protocolo de la Notaría Pública número 40 del Primer Distrito Judicial del Estado, cuyo titular es la licenciada NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, fue puesta del puño y letra del actor RAFAEL DELGADO RIVERO; entonces, se puede afirmar, que sí hubo consentimiento del actor al momento de llevarse a cabo el acto de donación que se pretende anular por el denunciante, ya que la firma es considerada como la expresión de la voluntad.

En cuanto a la Confesional de los CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, se aprecia que en el proveído de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, se le declararon confesos de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, entre las que se encuentran únicamente posiciones encaminadas a demostrar sobre si conocen al actor, su parentesco y la situación de estadía del demandado RAFAEL

ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, en Champotón; de manera que la Confesional de la parte demandada no es de concederle valor probatorio pleno, pues no se encuentra administrada con otra prueba que favorezca al actor en sus pretensiones, esto es, acreditar que el documento base adolece del elemento consentimiento y objeto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis federal que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICTIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINISTRADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: “CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).”, en la cual sostuvo el criterio de que: “... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ...”; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precisadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas”. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 30/2011. Mireya Leticia López Prado. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Claudia Lissette Montañó Mendoza. Décima Época.

Registro: 2000739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.6 C. (10a.) Página: 1818.

En relación a las testimoniales a cargo de los CC. VALENTINA CAHUICH SANSORES y YULISSA DEL ROSARIO GARCÍA CAHUICH, desahogada el día dos de octubre del dos mil dieciocho, valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, carecen de eficacia jurídica para acreditar la nulidad invocada, puesto que el argumento esencial del demandante para reclamar la nulidad del documento que ampara la propiedad de los demandados y el usufructo a su favor, es que dicha propiedad no la donó a sus hijos reservándose el usufructo vitalicio, y la prueba testimonial no es apta para probar este hecho, ya que del testimonio vertido no se advierte aspecto alguno que le resulte favorable al actor, ya que sólo proporcionan datos relativos al parentesco entre el actor y demandado.

Estos elementos probatorios, valorados en términos del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente, son suficientes para tener por demostrado que sí fue el actor RAFAEL DELGADO RIVERO quien participó y firmó la escritura que ampara el predio en litis a favor de sus hijos RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, el trece de abril del dos mil once, ya que la firma es la manifestación o signo inequívoco de la expresión de voluntad, por tanto, no hay prueba alguna que desvirtúe lo anterior ni acredite la falta de consentimiento o vicio alguno en la celebración de la escritura.

De ahí, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el elemento de falta de consentimiento por parte del C. RAFAEL DELGADO RIVERO, no quedó acreditado, en consecuencia, SE RESUELVE IMPROCEDENTE el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ESCRITURA, PROMOVIDO POR EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, EN CONTRA DE LOS CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO. Por lo tanto se absuelve a LOS CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR,

CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, de la acción y de la demanda del Juicio Ordinario Civil de Nulidad y Cancelación de la Escritura Pública intentado en su contra, así como de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial, conforme al principio que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

VIII.-GASTOS Y COSTAS.-De la misma manera, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Resulta aplicable el siguiente criterio federal, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

"Tribunal Colegiado del trigésimo Primer Circuito Tesis XXXVI J6; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 789 TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134,

FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO Amparo directo 312/2010. Enrique Chan Vázquez. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo. Amparo directo 269/2010. Marcelino Pacheco Medina. 12 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: María del Rosario Franco Rosales. Amparo directo 315/2011. Reyna Guadalupe Uicab Sánchez. 14 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Óscar Abdala Delgado. Amparo directo 420/2011. Próspero Ramírez Ramírez. 17 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Manuel Felipe Iribián Oxté. Amparo directo 829/2011. 14 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Ángel Esteban.-

Por consiguiente, esta autoridad no advirtió temeridad o mala fe por parte del actor RAFAEL DELGADO RIVERO, ya que no interpuso recursos notoriamente frívolos o improcedentes para dilatar injustificadamente el procedimiento, y aún más la acción que interpuso lo hace creyendo en la procedencia de sus pretensiones, por lo que no ha lugar al pago de los gastos y costas en el presente procedimiento, por lo que cada parte deberá sufragar sus gastos.

IX.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO SE:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- HA SIDO IMPROCEDENTE el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ESCRITURA, PROMOVIDO POR EL C. RAFAEL DELGADO RIVERO, EN CONTRA DE LOS CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO.- SE ABSUELVE A LOS CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 40 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA INTENTADO EN SU CONTRA, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO INICIAL, CONFORME AL PRINCIPIO QUE REZA "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, LO ANTERIOR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

TERCERO.- SE ABSUELVE A LA PARTE ACTORA DEL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO QUE CADA PARTE DEBERÁ SUFRAGAR SUS GASTOS, LO ANTERIOR POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA. - - -

CUARTO.- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE

ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y POR PERIÓDICO OFICIAL AL CODEMANDADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RÚBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCÁNGEL DELGADO AGUILAR-parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 204/16-2017

**AL C. C. DANIEL VERA SILVA y JORGE BROCA VAZQUEZ
DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO CAMPECHE EN CONTRA DE DANIEL VERA SILVA, COMO ACREDITADO Y JORGE BROCA VAZQUEZ COMO OBLIGADO SOLIDARIO.-, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Se tiene al LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, dando cumplimiento a la prevención realizada en proveído de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, y toda vez que anexa el disco compacto en formato editable (CD.RW), y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha dos de mayo de dos diecinueve y el del presente auto, para que se realicen las publicaciones ordenadas, en sus términos correspondientes.

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción IV y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS

DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) y el escrito del LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) En atención a lo solicitado por el ocurso y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de la C.DANIEL VERA SILVA y JORGE BROCA VAZQUEZ, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los C.DANIEL VERA SILVA y JORGE BROCA VAZQUEZ, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada en el auto de data siete de febrero del año dos mil diecisiete, señalando las siguientes prestaciones: - -

El pago de la cantidad de \$56,235.00 (Son: CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Saldo de Capital.

El pago de la cantidad de \$12,350.00 (son: DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 0/100 M.N.) por concepto de intereses exigibles generados hasta el 11 de Enero de 2017, más los que se generen hasta la total liquidación del adeudo.

El pago de la cantidad de \$140, 466.78 (son: CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 78/100 M.N.) por concepto de intereses

moratorios vencidos al 11 de Enero de 2017, más lo que se acumule hasta la liquidación del adeudo

El pago de las costas, gastos, daños y perjuicios y demás accesorios legales a que haya lugar.

en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) Toda vez que el licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en auto de data siete de febrero del año dos mil diecisiete, por lo que, con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIA.

2) Toda vez que el domicilio de los demandados es en Ciudad del Carmen, Campeche, y en virtud que el mismo se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a DANIEL VERA SILVA, como acreditado y JORGE BROCA VAZQUEZ, como obligado solidario, en el predio ubicado en la Calle 19, N° 153, entre 42 D y 42-C, de la Colonia Tacubaya, Código Postal 24180, Ciudad del Carmen, Campeche, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos que fueron adjuntados con la demanda, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes haciéndoles saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de

depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

3) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva en el bien inmueble inscrito a favor de BROCA VAZQUEZ JORGE, a foja 108 bajo el número 66448 del Tomo 43 Volumen Ejidos, Libro Primero Inscripción Primera, con fundamento en los artículos 540 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda. 4) Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

5) Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

6) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7) Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

8) Se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

9) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de

Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DFEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL

JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta

inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

4) De igual manera se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar CD, para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en los términos precisados. - -

5) Asimismo e autopriza para recibir los edictos a los C.C. GUSTAVO DAVID QUINTAL MARTINEZ Y/O FÁTIMA YAMILETH DE LA PAZ PERDOMO ZOOZ Y/O URSULA GUADALUPE ZAPATA CHÁVEZ Y/O UIS EDUARDO CARDEÑA GARCÍA. -

6).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LOS CC. C.DANIEL VERA SILVA y JORGE BROCA VAZQUEZ-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

NOTIFICA POR PERIODICO OFICIAL

MAGALY REYES SANCHEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EL EXPEDIENTE 416/17-2018/1°C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE MAGALY REYES SANCHEZ. LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del licenciado Carlos Eduardo González Aragón, solicitando la ignorancia de domicilio del demandado.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- Atento a lo solicitado por el ocurso en su libelo de cuenta y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE LA C. MAGALY REYES SÁNCHEZ, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar a la demandada antes mencionada en el JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES al demandado contando a partir de la última notificación, para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.-

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento,

así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la Parte Actora que las publicaciones en el periódico oficial es a su costa, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un aveso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer

distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

4).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMERO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE

LICENCIADA ELDA DELCARMEN ESTRELLA PERAZA, ACTUARIA DE ENLACE INTERNA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 8/15-2016/2P-II.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.
C. RAÚL SILVAN JUÁREZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de PASTOR ARIAS SENA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el C. RAÚL SILVA JUÁREZ, Se dictó un auto el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Ahora bien y toda vez que de las publicaciones de cuenta se advierte que erróneamente se ordenó notificar al C. RAÚL SILVAN JUÁREZ, cuando el nombre correcto era RAUL SILVAN JUAREZ, por lo que para subsanar tal situación, se ordena fijar de nueva cuenta fecha y hora para el desahogo de la diligencia de careo supletorio entre el C. RAUL SILVAN JUAREZ y el testigo ausente DANIEL CRUZ USCANGA, por lo que se ordena a la actuaría se sirva notificar al acusado C. SILVAN JUAREZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche, el día:

- CINCO de DICIEMBRE del año en curso, a las DOCE HORAS.-

Lo anterior, para efectos de llevar a cabo la diligencia de careo supletorio; apercibido que en caso de no comparecer el antes mencionado el día y hora señalado ante este

juzgado, se decretara la ausencia del mismo, por lo que la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva; advirtiéndose además que esta autoridad se encontrara imposibilitada para desahogar el careo supletorio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a C. RAÚL SILVAN JUÁREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: Que el contenido de la presente cedula de notificación, de fecha catorce de noviembre del presente año, es copia fiel y exacta del proveído dictado el día siete de noviembre de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal número 8/15-2016/2P-II, Instruido en contra de PASTOR ARIAS SENA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el C. RAÚL SILVAN JUÁREZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a catorce días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 8/16-2017/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. LUIS ALBERTO CARVAJAL MARTÍNEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de Laura Algalan Atla, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS en propiedad ajena imprudencial por motivo de hechos de transito de vehículo, denunciado por el ciudadano Mirayda Yamileth Reyes Castañon Apoderada legal del ciudadano Luis Alberto Carvajal Martínez.; se dictó un auto el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Ahora bien y siendo que de las actuaciones que obran dentro del exhorto 16-19-2020/1E-II, se aprecia que no se localizó al C. LUIS ALBERTO CARVAJAL MARTÍNEZ, en el domicilio proporcionado, por lo tanto, se desconoce el paradero del mismo, tal como se aprecia de las siguientes actuaciones:

- Mediante proveído del diecisiete de julio del dos mil diecinueve, (ver a foja 400), se ordenó la búsqueda y localización del C. LUIS ALBERTO CARVAJAL MARTINEZ, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce el domicilio.--

- Por lo que con fecha doce, diecinueve de agosto y dos de septiembre del presente año, se acumularon los oficios de las diversas dependencias, obteniendo dos domicilio diverso al que obra en autos, uno en esta ciudad y uno fuera de esta jurisdicción.-

- Asimismo, mediante el proveído de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, se ordenó a la actuario que se cerciorara si en el domicilio obtenido en esta ciudad habitaba el antes mencionado, sin embargo no se obtuvo resultados favorables, tal como se aprecia en la constancia actuarial de veinte de septiembre del presente.-

- En razón de ello, con fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, se giró el exhorto 16/19-2020/1P-II, al Juez Penal en Turno de San Pedro Garza, Nuevo, León, para efectos de que se cerciorara si el C. CARVAJAL MARTINEZ, habita o no en el domicilio obtenido en esa jurisdicción, no teniéndose resultados favorables tal como se aprecia del oficio de cuenta.-

Por lo anterior, se ordena a la actuario se sirva notificar al denunciante LUIS ALBERTO CARVAJAL MARTÍNEZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la sentencia condenatoria de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho, que en su parte resuelve a la letra dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO previsto y sancionado conforme a los artículos 215 fracción III, 24 fracción II, 87 y 29 fracciones II del Código Penal del Estado, querellado por la C. MIRAYDA YAMILETH REYES CASTAÑÓN apoderada legal del C. LUIS ALBERTO CARVAJAL MARTÍNEZ.

SEGUNDO: la C. LAURA ALGALAN ATLA, es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 215 fracción III, 24 fracción II, 87 y 29 fracciones II del Código Penal del Estado, querellado por la C. MIRAYDA YAMILETH REYES CASTAÑÓN apoderada legal del C. LUIS ALBERTO CARVAJAL MARTÍNEZ.-

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió la C. LAURA ALGALAN ATLA, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, se impone una pena de OCHO DÍAS de tratamiento en semilibertad y multa de QUINCE DÍAS de salario días de salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$68.28 (son: SESENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.), por lo que asciende a la cantidad de \$1,024.20 (SON: mil veinticuatro pesos 20/100 M.N.); ; misma cantidad que deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se CONDENA a la sentenciada C. LAURA ALGALAN ATLA, al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$25,000.00 (Son: veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), a favor de C. LUIS ALBERTO CARVAJAL MARTÍNEZ, en razón de lo resuelto en el considerando sexto de la presente resolución.-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona a la C. Actuaría le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y

123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

SÉPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.

Asimismo, se le requiere al C. CARVAJAL MARTÍNEZ, que tiene el término de tres días contados a partir de que quede notificado para apelar la resolución antes invocada; de igual manera se le requiere en el término antes señalado, deberá de proporcionar antes este Juzgado, domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizarán por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

De igual forma, deberá notificarle la ejecutoria de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, remitida por el Magistrado Presidente de la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia, que su parte resuelve dice:

PRIMERO: Resulta inoficioso analizar los agravios de los apelantes.-

SEGUNDO: Se ordena la REMISION de los autos a la Jueza Primero de Primera Instancia de este Distrito Judicial del Estado para que ordene a quien corresponda la debida notificación con las formalidades de ley a la parte querellante de la resolución de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho (sentencia definitiva), en los términos y efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.-

TERCERO: Para su conocimiento y efectos legales correspondientes, envíese testimonio de la presente resolución a la C. Juez de Primera Instancia.-

CUARTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido y cúmplase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA

FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a LUIS ALBERTO CARVAJAL MARTÍNEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RUBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: Que el contenido de la presente cédula de notificación, de fecha trece de noviembre del presente año, es copia fiel y exacta del proveído dictado el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal número 8/16-2017/1E-II, Instruido en contra de la ciudadana Laura Algalan Atla, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de daños en propiedad ajena imprudencial por motivo de hechos de transito de vehículo, denunciado por el ciudadano Mirayda Yamileth Reyes Castañon Apoderada legal del ciudadano Luis Alberto Carvajal Martínez.; dado en ciudad del Carmen, Campeche a trece de días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 17/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. AMADO ACOSTA PÉREZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 17/15-2016/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. AMADO ACOSTA PEREZ, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA

OCHO NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

Al respecto se PROVEE: (...) Ahora bien al hacer una revisión en la presente causa penal se aprecia que se encuentra certificado de depósito por concepto de reparación de daño de fecha dos de octubre del dos mil quince a nombre del C. Amado Acosta Pérez y siendo que e autos se aprecia que el antes mencionado ha sido notificado por edictos dado que no se cuenta con domicilio diverso en el cual pueda ser notificado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación al C. Acosta Pérez por medio de edicto, publicado tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de hacerle saber que debe comparecer ante este Juzgado el día TREINTA de ENERO del año dos mil veinte, a las TRECE horas, para efecto de hacerle entrega de los siguientes certificados:

- CERO146037, por la cantidad de \$18,000.00 (son: dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de Reparación del Daño.

Apercibido que en caso de no comparecer el día y hora señalado, se le tendrá como desinterés de su parte y se ordenara el archivo de la presente causa penal.-

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado, teniendo para ello el término de tres días hábiles, así como también deberá de realizar los trámites pertinentes para que dichas publicaciones sean anunciadas en tiempo y forma, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos Interina, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para la entrega de certificados fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANAM. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA,

QUIEN CERTIFICA.-

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. AMADO ACOSTA PÉREZ, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A ONCE DE NOVIEMBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA OCHO DE NOVEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 17/15-2016/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. AMADO ACOSTA PEREZ, POR SER PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA.VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 20/15-2016/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

AL C. HEBERT EMMANUEL SIERRA RIVERO.
(DENUNCIANTE).-

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos JORGE DE LA CRUZ RODRÍGUEZ Y ALFREDO HERNÁNDEZ AGUIRRE, sentenciados a la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA denunciado por el ciudadano HEBERT EMMANUEL SIERRA RIVERO; Se dictó un auto el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Dado a lo antes expuesto y al ignorarse el domicilio donde pueda ser notificado el C. HEBERT EMMANUEL SIERRA RIVERO, toda vez que durante el proceso y desconociéndose su paradero ya se agotaron por parte de este Tribunal los medios establecidos por la Ley para hacerlo comparecer, sin que se lograra esto, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar al denunciante en mención la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, misma que en sus puntos resolutivos dice:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ALLANAMIENTO D MORADA, previsto y sancionado por el numeral 173 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por el C. Hebert Emmanuel Sierra Rivero.-

SEGUNDO: el ciudadano Jorge de la Cruz Rodríguez es plenamente responsable del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, previsto y sancionado por el numeral 173 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por el C. Hebert Emmanuel Sierra Rivero.- No se acredita la responsabilidad del C. Alfredo Hernández Aguirre, en la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, previsto y sancionado por el numeral 173 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por el C. Hebert Emmanuel Sierra Rivero.-

TERCERO: Se impone al C. Jorge de la Cruz Rodríguez, la pena de DOS AÑO A DE PRISION Y MULTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO; por la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, cometido en agravio del C. Herbert Emmanuel Sierra Rivero.- Asimismo se les hace saber que tienen derecho a solicitar el beneficio de la Sustitución de la pena, toda vez que la sanción penal impuesta no excede de tres años de prisión lo anterior, tal como fuera señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.-

CUARTO: Se condena al sentenciado Jorge de la Cruz Rodríguez, al pago de la reparación del daño material con fundamento en los artículos 20 constitucional apartado B, fracción IV, 39 párrafo I, 40 fracción I, 41, fracción I, 42,43 y 45 del Código Penal del Estado, por la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a favor del C. Hebert Emmanuel Sierra Rivero, como se hizo ver en el considerando octavo.-

QUINTO: Con fundamento en los artículos 38, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58 fracción I y 59,

del Código Penal del Estado, se le suspenden los derechos políticos al C. Jorge de la Cruz Rodríguez, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber al Sentenciado Jorge de la Cruz Rodríguez, el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de Apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos la ciudadana Actuaría adscrita a este juzgado.

SÉPTIMO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiendo asentar constancia de ello en autos, la ciudadana Actuaría adscrita.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para las anotaciones correspondientes.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se apercibe a la actuaría adscrita para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Asimismo, hágase del conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo

del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al ciudadano HEBERT EMMANUEL SIERRA RIVERO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: Que el contenido de la presente cedula de notificación, de fecha trece de noviembre del presente año, es copia fiel y exacta del proveído dictado el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal número 20/15-2016/2P-II, instruido en contra de JORGE DE LA CRUZ RODRÍGUEZ Y ALFREDO HERNÁNDEZ AGUIRRE, sentenciados a la comisión del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA denunciado por el ciudadano HEBERT EMMANUEL SIERRA RIVERO; dado en ciudad del Carmen, Campeche a trece del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 63/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. CARLOS KEVIN ESCAMILLA MÉNDEZ.- DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 63/13-2014/1E-II INSTRUIDO EN CONTRA DE CARLOS KEVIN ESCAMILLA MENDEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES INTENCIONALES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: siendo que se encuentra

pendiente hacerle del conocimiento al hoy procesado CARLOS KEVIN ESCAMILLA MÉNDEZ, el estado procesal de la presente causa y dado lo señalado por la Ciudadana Licda. Glenda Guadalupe Méndez López, Actuaría Interina de este H. Juzgado con fecha dos de los corrientes, donde hace mención que el C. CARLOS KEVIN ESCAMILLA MÉNDEZ ya no habita en el predio ubicado en Prolongación de la 56 número 6 A de la Colonia Benito Juárez, de esta ciudad, dado que se entrevistara con diversas personas quienes le manifestaran que ya no habita en el predio antes señalado y que tiene mucho tiempo que no lo ven incluso que no saben nada de él, no obteniendo éxito en la búsqueda y localización que se ordenó en autos de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, (ver foja 140), ; es por lo que al no existir otro domicilio donde pueda ser localizado, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlo por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Ce.re.so, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; esta juzgadora procede a fijar la siguiente fecha:

- El día DIECISÉIS de DICIEMBRE del presente año, a las DOCE HORAS, para hacerle del conocimiento el estado procesal de la presente causa que se le instruye por el delito de Lesiones Intencionales y que fuera querrellado por el C. Armín Bolon López.-

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes, que en caso de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se procederá a dar vista al agente del Ministerio Público, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99Y221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. CARLOS KEVIN ESCAMILLA MÉNDEZ POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRECE DE NOVIEMBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 63/13-2014/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE CARLOS KEVIN ESCAMILLA MÉNDEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES INTENCIONALES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

EXPEDIENTE NÚMERO 165/15-2016/JMO1

C. FREDI ALONSO TUN TUZ

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 165/15-2016/JMO1, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y

ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. MARISOL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ CAMPOS, A FAVOR DE SU HIJA DE INICIALES V.CH.T.G., EN CONTRA DEL C. FREDI ALONSO TUNTUZ, LA C. JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL- FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Se tiene por presentado el oficio número 4000 signado por el licenciado Luis Gerardo Uvalle Loperena, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar de Ciudad Victoria, Tamaulipas, por medio del cual devuelve *debidamente diligenciado el exhorto número 14/18-2019/JMO1*, del cual se observa que el licenciado Dante Díaz Durán, actuario de la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, no pudo emplazar al C. Fredi Alfonso Tun Tuz, por las razones que asentó en su diligencia actuarial de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

Ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los exhortos enviados a los Jueces de Mérida y Valladolid, Yucatán, así como a los Jueces de Chetumal, Quintana Roo y Ciudad Victoria Tamaulipas, que han sido infructuosos, al no poderse localizar al demandado en los domicilios proporcionados por la parte actora y por las diversas autoridades de los Estados de Yucatán y Quintana Roo.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Fredi Alonso Tun Tuz, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio

de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS**

Visto el escrito y documentación adjunta de la C. MARISOL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ CAMPOS, mediante el que promueve procedimiento voluntario de solicitud de alimentos a favor de su hija de iniciales V.CH.T.G., a cargo del C. FREDI ALONSO TUN TUZ, en consecuencia, **se provee**:

Fórmese expediente y márquese con el número **169/15-2016/JMO1** e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admiten como asesores técnicos de la promovente al licenciado DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA, con cédula profesional número 8938374 y R.F.C. REGD-831127-SS3, y al licenciado JESÚS ALBERTO ICTHÉ UC, con cédula profesional 4079177 y R.F.C. IEUJ-691120-18A, con domicilio común para oír y recibir notificaciones en la calle 61, número 33, entre 12 y 14, Centro Histórico, de esta ciudad.

Ahora, de la lectura del escrito presentado por la C. MARISOL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ CAMPOS, se advierte que lo que pretende es el trámite de alimentos provisionales en la forma en que dicho procedimiento se encontraba contemplado antes de la adición al Código de Procedimientos Civiles del Estado, del Título Vigésimo Segundo adicionado mediante Decreto No. 180 de la LX Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha seis de julio de dos mil doce, cuya denominación fuera reformada mediante Decreto No. 181 de la LX Legislatura, publicado en el Periódico Oficial el trece de agosto de dos mil doce, para quedar de la siguiente manera "De los procedimientos orales en materia de alimentos, pérdida de patria potestad y adopción".

De acuerdo con las disposiciones adjetivas vigentes en materia de alimentos, hablando específicamente de los procedimientos orales, actualmente existen dos vías

para su obtención: I.- La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes, y II.- Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes.

Empero, a diferencia de lo que ocurría en la solicitud de alimentos provisionales en los que no se daba intervención al deudor alimentario previamente a la resolución judicial que fijaba los alimentos, conforme a las disposiciones vigentes, tanto cuando existe controversia como en el procedimiento voluntario de solicitud de alimentos, se da la correspondiente intervención al deudor.

En efecto, en el procedimiento contencioso se llama al deudor alimentario a través del emplazamiento que contempla el artículo 1389 del Código Procesal Civil, y en el procedimiento voluntario de alimentos el artículo 1460 *Ibidem*, dispone que cumplidas las exigencias a que hace referencia el artículo 1459 del mismo ordenamiento, se debe señalar la fecha y hora para la celebración de una audiencia que se realizará en un término que no podrá exceder de cinco días hábiles, a la que citará a las partes que deban comparecer, y en términos del artículo 1461, si a la solicitud se opusiere el deudor alimentario, el asunto se convierte en contencioso y se tramitará conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del Título Vigésimo Segundo del Código Adjetivo Civil.

Lo anterior encuentra justificación en que en el procedimiento oral rige, además de los principios procesales de inmediatez, continuidad, concentración y publicidad (salvo las excepciones que contempla la ley), el de contradicción.¹

Y las sentencias que recaen en ambos procedimientos: contencioso y voluntario, tienen el carácter de definitivas.

La única medida provisional que contempla nuestro ordenamiento adjetivo civil, es a la que se refiere la fracción I del artículo 1389, y tiene lugar en el procedimiento de alimentos cuando existe controversia, pues en esta hipótesis en el auto de admisión el Juez debe fijar una pensión provisional en base a lo planteado por la parte actora y según su prudente arbitrio, medida contra la cual no se admitirá recurso alguno, debiendo realizar el Juez las comunicaciones y requerimientos necesarios para que se haga entrega inmediata de la pensión provisional al que exige los alimentos, y en su caso, embargar de manera precautoria.

Al tener dicha medida el carácter de provisional la misma únicamente subsiste durante la tramitación del juicio en que tuvo origen, quedando sin efecto una vez que se dicte la sentencia.

También es menester significar, que en los procedimientos

voluntarios de solicitud de alimentos, cuando el deudor alimentario reside en otra entidad federativa, en virtud de la distancia y el trámite obligado de los exhortos, el citarlo para que comparezca a la audiencia respectiva excede el plazo de cinco días.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 1º Constitucional, toda vez que el juez puede reencauzar la vía, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, buscando resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias, que impidan o dificulten el enjuiciamiento a fondo, y de conformidad con los artículos 1378, segundo párrafo, y 1382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que establecen que los jueces deben atender el interés superior del niño, así como los derechos y garantías consignados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, y que están obligados a suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes y proveerán lo necesario a efecto de proteger la estabilidad familiar y el derecho de las niñas, niños, adolescentes e incapaces, **se admite** la pretensión de la C. MARISOL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ CAMPOS, en la vía Contenciosa Oral de Fijación y Aseguramiento de alimentos, en razón de que esta representa un mayor beneficio a la acreedora alimentaria, al decretarse de inmediato una pensión provisional por concepto de alimentos que estará vigente durante la tramitación del juicio (art. 1389, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado). -

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar a la promovente, a través de sus asesores técnicos, en el domicilio señalado con anterioridad.

Ahora bien, debido a que el domicilio donde puede ser emplazado el demandado se encuentra en el municipio de Tekom, Yucatán, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez competente de Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, emplace al C. FREDI ALONSO TUN TUZ, en la calle 5 (cinco), por 8 (ocho) y 10 (diez), sin número, en el municipio de Tekom, Yucatán, C.P. 97768, **con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere.**

En caso de que no sea posible llevar a cabo el emplazamiento en el lugar señalado en el párrafo anterior, se le solicita a la autoridad exhortada ordene se lleve a cabo en el lugar de trabajo del deudor alimentario, ubicado en la 32/A. Zona Militar de Valladolid, Yucatán, de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicado en la calle 41, sin número, por 18, colonia Militar, C.P. 97780,

Valladolid, Yucatán.

Hágasele saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad (edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado).

De conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente el 20% (veinte por ciento) del total de las percepciones económicas diarias del C. FREDI ALONSO TUN TUZ, quien pertenece al 20/O. Regimiento Caballería Motorizado de Valladolid, Yucatán, con número de matrícula D-1544393, por concepto de pensión alimenticia, a favor de su hija de iniciales V.CH.T.G., representada por la C. MARISOL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ CAMPOS, en consecuencia, **se solicita al juez exhortado** gire atento oficio al Comandante de la 32/A. Zona Militar de Valladolid, Yucatán, de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicado en la calle 41, sin número, por 18, colonia Militar, C.P. 97780, Valladolid, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, proceda a efectuar los descuentos a cargo del C. FREDI ALONSO TUN TUZ, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), y los deposite en la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. MARISOL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ CAMPOS, en representación de su hija de iniciales V.CH.T.G.

De igual manera, deberá hacer de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, **tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales;** de

conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquella debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”. -

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO

PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

Se hace de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. MARISOL DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ CAMPOS, en representación de su hija de iniciales V.CH.T.G.

De la misma forma, se le requiere al Comandante de la 32/A. Zona Militar de Valladolid, Yucatán, para que en el término de tres días informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales y de ley (impuestos sobre productos del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. FREDI ALONSO TUN TUZ.

Se hace saber al C. Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias.

Proceda la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 73, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.**

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte

en este asunto.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **todas las peticiones deberán formularse oralmente** durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-

EXPEDIENTE NÚMERO 100/18-2019/JMO1

C. YENIFERTH GABRIELA SANSORES BARRERA

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 100/18-2019/JMO1, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. AGENOR SANSORES DOMINGUEZ EN CONTRA DE LA C. YENIFERTH GABRIELA SANSORES BARRERA, LA C. JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL- FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

De la revisión de los autos se advierte que no se ha podido emplazar a la C. Yeniferth Gabriela Sansores Barrera, en el domicilio proporcionado por el actor, como se advierte de las actuaciones actuariales de fechas treinta y uno de enero yb uno de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, de las constancias del exhorto número 60/18-2019/JMO1 enviado al Juez competente de Ciudad de Carmen, Campeche, se observa que la Directora de Control Escolar de la Universidad Autónoma del Carmen, informó que la C. Yeniferth Gabriela Sansores Barrera ya no se encontraba reinscrita en dicho plantel educativo.

De igual manera, se aprecia que se enviaron oficios a diversas autoridades en el Estado, y únicamente se obtuvo un domicilio de la C. Yeniferth Gabriela Sansores Barrera, que es el mismo que proporcionó el actor en su escrito de demanda

Y de las constancias del exhorto número 83/18-2019/JMO1 enviado al Juez competente de Cozumel, Quintana Roo, consta que se enviaron los oficios solicitados a las autoridades que representan a la Secretaría de Seguridad Pública, al H. Ayuntamiento, A TELMEX, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, sin que se obtenga algún domicilio donde pueda ser emplazada la demandada.

Por lo anterior y considerando que el C. Agenor Sansores Domínguez ha manifestado que no conoce algún domicilio donde pueda ser notificada la C. Yeniferth Gabriela Sansores Barrera, se declara la ignorancia del domicilio de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. Yeniferth Gabriela Sansores Barrera, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, **POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en

su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTO el escrito y documentación adjunta del C. AGENOR SANSORES DOMINGUEZ, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. YENIFERTH GABRIELA SANSORES BARRERA, **SE PROVEE:**

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número **100/18-2019/JMO1**, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Téngase por presentado al C. AGENOR SANSORES DOMINGUEZ, promoviendo Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. YENIFERTH GABRIELA SANSORES BARRERA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en la calle 5, S/N, entre calle 10 y 12 de la Colonia Venustiano Carranza, C.P. 24400 de la Ciudad de Champotón, Campeche, (como referencia en la parte trasera de la escuela "Arq. Carlos Lazo").

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar al C. AGENOR SANSORES DOMINGUEZ, en el domicilio señalado líneas arriba.

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la C. YENIFERTH GABRIELA SANSORES BARRERA, con entrega de las copias simples de la demanda debidamente cotejadas, en el domicilio ubicado en la calle 14 (catorce), S/N, Colonia Centenario, C.P. 24400, de la Ciudad de Champotón, Campeche, **para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer sus excepciones si las tuviere.**

Hágasele saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento a las partes que pueden contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la Avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, colonia Buenavista de esta ciudad de San Francisco de Campeche, así como el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado) o en su caso de un defensor particular.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no

sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

Ahora bien, como lo solicita el C. AGENOR SANSORES DOMINGUEZ, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **envíese atento exhorto** al Juez competente de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado envíe atento oficio al Director de la Facultad de Ciencias de la Salud, Campus III, de la Universidad Autónoma de Ciudad del Carmen, con domicilio en la avenida Edzná, S/N, esquina Fraccionamiento Mundo Maya, C.P. 24115, de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe si la C. YENIFERTH GABRIELA SANSORES BARRERA, con número de matrícula 131669, se encuentra estudiando actualmente en dicha institución educativa o si ya concluyó sus estudios de medicina, si ya se tituló y en qué fecha, y de ser posible nos proporcione su historial académico. - -

Se le apercibe que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se les aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos 60/100 M.N.)- -

Por último, no ha lugar acordar favorablemente su petición de girar oficio a la Directora de Administración e Innovación Gubernamental, por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que no se ha dictado sentencia en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS SÁNCHEZ JIMÉNEZ, SECRETARIA DE ACTAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADOS.

EXP. No. 04/19-2020/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL
C. HECTOR ALVAREZ MEZQUITA.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de M.A.R.F, el cual deriva de la causa penal número 114/16-2017/JC-II, la cual fuera instruida por el delito de HOMICIDIO SIMPLE. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

RAZON JUDICIAL

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado. - Hace constar que el día de hoy veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, en audiencia oral de inicio de ejecución del sentenciado M.A.R.F, se ordenó girar oficio al encargado del centro penitenciario para que en el término de QUINCE DIAS HABILES remita el plan de actividades del referido sentenciado; apercibido que de no dar cumplimiento se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa de CIEN días de Unidades de Medida de Actualización, tal y como lo previene el

numeral 104 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Se determinó girar oficio al Instituto Nacional Electoral, para que en el término de CINCO DÍAS HÁBILES informe el tramite dado al oficio 366/19-2020/JC-II de fecha 04 de octubre del presente año, en donde se ordenó la suspensión de los derechos políticos del referido sentenciado.-

Se ordena girar atento oficio a la directora del centro penitenciario de esta ciudad, informándole que la pena impuesta al sentenciado M.A.R.F, inicia el VEINTIDOS DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE y concluye el VEINTIDOS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES, lo anterior para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes.-

Se ordena a la Actuaría Interina notifique a la víctima lo aquí resuelto por medio del periódico oficial, requiriéndole de igual manera domicilio, número telefónico, correo electrónico en el cual sigan surtiendo efecto las notificaciones llevadas a cabo por este juzgado, en el entendido que de no proporcionarlo las posteriores serán por medio de estrados del tribunal.-

Por lo que se expide la presente razón de hechos en la Ciudad y Puerto del Carmen; Campeche el día veintinueve de octubre del dos mil diecinueve.-

C. JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a ocho días del mes de noviembre del dos mil diecinueve.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 04/19-2020/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR.DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

E D I C T O

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 309/15-2016/2M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR UNION DE CREDITO MIXTA DEL CARMEN S.A. DE C.V. EN CONTRA DE JOSE NICOLAS NOVELO NOBLES Y NEIDA DEL CARMEN GUTIERREZ PALMER; EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO 175 DE LA CALLE 35 DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: CON INCLUSION DE LA PARTE EDIFICADA MIDE POR SU FRENTE Y ESPALDAR O LADO OPUESTO AL FRENTE E IZQUIERDO 40.00 METROS.- SUS LINDEROS SON: POR SU FRENTE AL SURESTE CALLE 35 DE POR MEDIO; POR SU COSTADO DERECHO SALIENDO AL SUROESTE CALLE 52 DE POR MEDIO; POR EL IZQUIERDO AL NORESTE CON PREDIO DE MEDEL LOPEZ; POR SU ESPALDAR O LADO OPUESTO AL FRENTE AL NOROESTE CON PREDIO DE GUADALUPE CHI.- INSCRITO A FAVOR DE JOSE NICOLAS NOVELO NOBLES.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACION DE LA ZONA: Mixta (Abitacional-Comercial); TIPO DE CONSTRUCCION DOMINANTE: Casas habitación tipo moderno-medio y locales comerciales; INDICE DE SATURACION EN LA ZONA: 90%; POBLACION: Normal, de nivel socio económico medio; CONTAMINACION AMBIENTAL: No se percibe; USO DEL SUELO: Equipamiento Urbano y habitacional de densidad alta (60 a 70 Viv/Hra) según el programa Director Urbano de Cd. Del Carmen; VIAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS: Cruce de la calle 35 de 1ra importancia y elevado flujo vehicular y calle 50 de regular importancia y mediano flujo vehicular, sin referencias próximas de importancia, vialidades de concreto hidráulico; SERVICIOS PUBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: Agua potable mediante tomas domiciliarias, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, vialidades asfaltadas y de concreto hidráulico, guarniciones y banquetas de concreto, servicio municipal de recolección de basura, hoteles, restaurantes, tiendas de auto servicio,

parques, canchas deportivas y locales comerciales, en la zona.

TERRENO:

TRAMOS DE CALLE, CALLES TRANSVERSALES, LIMITROFES Y ORIENTACIÓN: El inmueble en estudio se encuentra en el cruce de la calle 35, acera que mira al Sur con la calle 50, acera que mira al Oeste; **MEDIDAS Y CONLINDANCIAS:** Por su frente al Sureste mide 10.00 m y colinda con calle 35, por su costado derecho saliendo al Suroeste mide 40.00 y colinda con calle 52, Por su costado izquierdo al noroeste mide 40.00 y colinda con predio de Medel López. Por su lado opuesto al frente saliendo al Noroeste mide 40.00 m y colinda con predio de Guadalupe Chi. **TOTAL: 400.00 m2 SEGÚN:** Datos asentados en avalúo antecedente No. JRG-246-2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, elaborado por el Ing. Joaquín del Río González, proporcionando por la parte actora del juicio con No. De expediente 309 / 15 – 2016 – 2M II. **TOPOGRAFIA Y CONFIGURACION:** Terreno plano a la vista y regular, de 4 vértices, a nivel de la calle de su ubicación. **CARACTERISTICAS PANORAMICAS:** Normales a zona urbana. **DENSIDAD HABITACIONAL:** Vivienda Densidad alta de 60 a 70 Viv./Ha. Según Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen. **SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCION:** Ninguna conocida.

DESCRIPCION GENERAL DEL INMUEBLE:

USO ACTUAL: Predio urbano con construcción en el cual se encuentra desplantado un edificio de dos niveles que en su planta baja consta de: un local comercial y 4 departamentos. El primer nivel consta de: un local comercial y 4 departamentos. Cada departamento cuenta con baño propio. **TIPOS DE CONSTRUCCION:** Se distingue un tipo de construcción: T1 Estructura a base de muros exteriores de block, con cadenas, castillos de concreto armado, losas de entresijos y de azotea, maciza, de concreto, con acabados medios e instalación completas. **NUMEROS DE NIVELES:** Dos. **EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCION:** 20 años **VIDA UTIL REMANENTE:** 40 años. **ESTADO DE CONSERVACION:** Bueno **CALIDAD DEL PROYECTO:** Bueno. Adecuado para su uso **UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLE A RENTARSE:** 10 (2 Locales comerciales y 8 departamentos)

ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCION:

CIMIENTO: A base de zapatas corridas de concreto armado con varilla de 3/8", estribos de alambrión de 1/4" y concreto f'c = 200 kg/cm2, desplantadas en plantilla de concreto y murete de enrase de block de 15 cm de espesor, para alcanzar el nivel de piso terminado. **ESTRUCTURA:** Muros de block de concreto, con

cadenas y castillos de concreto armando con losas de entrepiso y azotea, maciza, de concreto armado, de 10 cm de espesor, con claros cortos y medianos. MUROS: Muros de block de concreto vibropresado, de 15 x 20 x 40 cm de sección, confinados con cadenas y castillos de concreto armado, de 2.80m de altura. ENTREPISO: Losa maciza, de concreto armado, de 10 cm de espesor, con claro cortos y medianos. TECHOS: Losa maciza, de concreto armado, de 10 cm de espesor, con claro cortos y medianos. AZOTEAS: Revocadas con mortero cemento – arena, con pendientes suaves para drenaje pluvial hacia los bordes. BARDAS: De block. De 15 cm de espesor y 3.00 m de altura.

REVESTIMIENTOS Y ACABADOS INTERIORES:

APLANADOS: Con mortero cem – cal – arena a base de 3 capas, richado, emparche y estuco. A plomo y regla, acabado con revoco pulido muros interiores y exteriores. PLAFONES: Con mortero cem – cal – arena a base de 3 capas, richado, emparche y estuco. A plomo y regla, acabado con revoco pulido. LAMBRINES: Azulejo. Asentado y junteada con pegazulejo, a medida altura en baños. PISOS: De barro vitrificado de 30 x 30 cm, asentada y junteada con mortero cemento – arena y juntas de cemento blanco. ZOCLOS: No tiene. ESCALERAS: Rampa recta de concreto armado, de dos fases, con escalones forjados de concreto armado, con recubrimiento del mismo piso. PINTURA: Vinílica, de calidad regular, en buen estado, en muros interiores, exteriores y en plafones. CARPINTERIA: Puerta exteriores tipo tablero e interiores, tipo tambor, con marcos y chambranas, del mismo tipo. INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS: Ocultas de tubería de cobre, con alimentación hidráulica de la toma domiciliaria, con cisterna de concreto y sistema de bombeo. Instalación sanitaria con P.V.C. sanitario con pendientes a fosa séptica. Muebles de baños, porcelanizados, con sus accesorios correspondientes. INSTALACIONES ELECTRICAS: Bifásica. Ocultas. Completa, con poliducto flexible con cables de diferentes diámetros, con apagadores y contactos en suficiente cantidad. Salidas de centro, en plafones, para lámparas de sobreponer. PUERTAS Y VENTANERIA METALICAS: Ventanas, tipo persianas, de aluminio natural. Cortina metálica exterior en local comercial. VIDRIEDRIA: Cristal claro de 3mm de espesor, en ventanas. CERRAJERIA: Tipo de caja en puertas exteriores y tipo pomo en puertas interiores. FACHADAS: Sencilla, de líneas rectas, con muros acabados con revoco pulido y pintura vinílica. INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIA: No tiene.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA

CANTIDAD DE \$6,560,000.00 (SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

CD DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE NOVIEMBRE DEL 2019.- JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO ORAL DEL RAMO MERCANTIL, LIC. CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES.- SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LIC. SERGIO ALBERTO CHÁVEZ CORREA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA N° 11/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 698/18-2019/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus MIGUEL HUMBERTO SILVA SALINAS**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 16 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 16 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA N°
12/19-2020/2°C-IIEXPEDIENTE N° 698/18-2019/2°C-II**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera MIGUEL HUMBERTO SILVA SALINAS, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 16 DE OCTUBRE DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. OBDULIA ALAMINA SOSA.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 16 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Alberto Euan Chan, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado a deducirlo sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 30 de octubre de 2019.- M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA N° 13/19-2020/2°C-II

EXPEDIENTE N° 58/19-2020/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la cujus FRANCISCA SANCHEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 18 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 18 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 386/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GUILLERMO ALBERTO VERA ACOSTA quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.—

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de octubre del 2019.- Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Diana Isabel Quintana Ortiz, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano JOSE SILVERIO PUC BALAN, quien falleciera el día veintisiete de julio del dos mil siete, denuncia que hace su hija la ciudadana ELOYDA PUC MISS.-

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 17 de Octubre de 2019.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor LIBRADO JESUS ZETINA ARGAEZ TAMBIÉN CONOCIDO COMO JESUS LIBRADO ZETINA, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 21 de octubre del 2019.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano PEDRO MATU CAAMAL, quien falleciera el día veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, denuncia que hace su hijo el ciudadano ROGER MANUEL MATU SANCHEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la

Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 17 de Octubre de 2019.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano ROMAN CARBALLO PECH, quien falleciera el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, denuncia que hace su nieto el ciudadano JOSE JAVIER MAY CARBALLO.--

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 17 de Octubre de 2019.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **DOSCIENTOS VEINTISEIS (226/2019)**, otorgada en esta Capital, el quince de octubre del dos mil diecinueve, ante mí, en el Protocolo **NUMERO OCHENTA** de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Ciudadana **ANA DOLORES GUTIERREZ REPETTO**, denunciado por **SU HIJA LA CIUDADANA DORA ONELIA GUTIERREZ RULLAN**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San Francisco de Campeche, Campeche a 05 Noviembre del 2019.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- RÚBRICA.